

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 3 DE MARZO DE 2026.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
384/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 45/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)	4 A 7 RESUELTO
551/2024	AMPARO EN REVISIÓN PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 70/2022. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)	8 A 45 RETURNADO
3370/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO D.A. 645/2023-V. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)	46 A 58 RESUELTO
2375/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 306/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)	59 A 63 RESUELTO

527/2025	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 593/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)	64 A 102 RESUELTO
----------	---	----------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 3 DE MARZO DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS:

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:27 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: “Kutahavi-ò ndîi nuù táká maa-ní ñani, kuaha.

Ndakuatahavi-sá nuù ín.in-ní ja ka.iyo-ní vitná navahà kusahá-o tniñú ndúú-ndakú nuù Vehé tniñú knahanú yahá”.

TRADUCCIÓN: “Buenos días a todos ustedes hermanos, hermanas.

Agradezco que se encuentren hoy aquí para que resolvamos los asuntos que surgen en esta Suprema Corte”.

Buenos días, hermanos y hermanas, gracias por estar un día más con nosotros en las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Les doy a todas y todos la más cordial bienvenida. Buenos días, estimados Ministros, estimadas Ministras, gracias por su presencia. Vamos a desahogar la sesión pública programada para este día martes tres de marzo. Se inicia la sesión.

Señor secretario, dé cuenta de los temas del día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó retirar el asunto identificado con el número 6 de la lista, correspondiente al recurso de queja 12/2025, y dejar en lista el señalado con el número 16, correspondiente a la controversia constitucional 206/2025.

Por otra parte, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 29 ordinaria, celebrada el lunes dos de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que da cuenta el secretario. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Vamos a proceder ahora al análisis de los asuntos listados para esta sesión. Secretario, por favor, dé cuenta de ellos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 384/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 45/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 125, 130, FRACCIÓN IV Y 132 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis del asunto, le solicito al Ministro Irving Espinosa Betanzo que nos haga el favor de presentar el proyecto correspondiente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En el presente amparo en revisión, se analiza la constitucionalidad del sistema normativo conformado por los artículos 125, 130, fracción IV y 132 de la Ley del Impuesto

Sobre la Renta, que establecen que los adquirentes de bienes inmuebles generan un ingreso cuando en la operación comercial de venta se pacta un precio menor al valor real del inmueble, determinado por perito valuador.

El proyecto explica que en las operaciones de compra de inmuebles se genera un ingreso para el adquirente cuando este paga una cantidad menor del valor comercial. Bajo este contexto, el estudio de fondo se centra en contestar las siguientes interrogantes: primera, ¿el legislador vulneró el principio de legalidad tributaria al dejar en manos de un perito evaluador la existencia de la base tributaria en materia de impuesto sobre la renta? El proyecto concluye que no, ya que la decisión del legislador de fijar el valor del inmueble mediante avalúo practicado por corredor público titulado o institución de crédito autorizados por las autoridades fiscales constituye un elemento objetivo que tiene como finalidad determinar el valor real de un inmueble, y es a través de esta medición que se estaría en aptitud de dictaminar si la cantidad pactada por las partes es real o si, por el contrario, se pagó una cantidad menor al valor comercial del inmueble.

La segunda interrogante es: la medida legislativa que establece como ingreso acumulable la diferencia del 10% (diez por ciento) existente entre el valor del bien pactado por las partes y el determinado mediante avalúo ¿viola el principio de proporcionalidad tributaria? El proyecto concluye que no, pues el porcentaje del 10% (diez por ciento) como parámetro para fijar el ingreso que debe acumular el adquirente del bien inmueble no resulta desproporcional en la medida que la

potestad tributaria implica para el Estado, a través de las autoridades legislativas competentes, la facultad de determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de capacidad contributiva. De ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones es, precisamente, el de la identificación de la capacidad para contribuir a los gastos públicos por parte de los gobernados.

Por ende, si en el caso no está a discusión que la subvaluación del bien inmueble generó una modificación positiva en su patrimonio y ello se encuentra sustentado en un elemento objetivo como es el avalúo, no se advierte inconstitucionalidad alguna en la decisión legislativa de establecer la obligación del causante de acumular el ingreso. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 384/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 551/2024, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 70/2022.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 2-A, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I, INCISO J) DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

SEGUNDO. ES INFUNDADA LA REVISIÓN ADHESIVA DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente le solicito al Ministro Irving Espinosa Betanzo, que nos haga el favor de presentar el proyecto correspondiente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En el presente amparo en revisión se analizan los conceptos de impugnación formulados por la parte quejosa en su demanda de amparo, en los que sostiene que la norma reclamada es inconstitucional, ya que transgrede el principio de equidad tributaria al dar un tratamiento distinto a los productos destinados a la gestión menstrual.

El proyecto establece que no hay razón válida que justifique limitar la aplicación del trato preferencial únicamente a las copas, tampones y toallas femeninas cuando existen productos que resultan igualmente necesarios para atender el ciclo menstrual y que generan una carga económica injustificada para las personas menstruantes.

Por ello, haciendo un análisis de igualdad, se concluye en dar el mismo tratamiento a productos que tienen la misma función.

En el proyecto que se presenta, se sostiene que una de las funciones principales del Estado Mexicano es la protección y la promoción de la salud pública, aunque el derecho es homogéneo para todas las personas sin distinción alguna, la realidad es que, por razón de género, sus necesidades en materia de salud no son iguales en todos los casos.

Según datos oficiales, una persona menstrúa aproximadamente 2,535 días de su vida, esto equivale a siete años seguidos. En México, más de cuarenta y tres millones de personas menstruantes entre quince y cincuenta años tienen su ciclo menstrual y cuatro de cada diez viven en una situación

de pobreza multidimensional; para ellas, atender este proceso biológico cada mes representa una carga económica, pues deben destinar una cantidad importante de sus ingresos en adquirir los productos indispensables para la atención de este proceso biológico.

Esta incidencia económica constituye un obstáculo que acrecienta las desigualdades, pues es una realidad que las personas menstruantes ven afectadas sus rutinas por no contar con los elementos de gestión menstrual necesarios. En ocasiones, esto les impide asistir a establecimientos educativos, de salud, laborales o deportivos, profundizando la desigualdad y acrecentando las brechas de género.

Las dificultades en el acceso a productos de gestión menstrual es una de las múltiples aristas de la desigualdad estructural, un eje que la agenda del movimiento feminista marca desde hace muchos años y constituye un factor que profundiza la brecha entre los géneros.

El asunto que resolveremos a continuación tiene como tema central definir si es válido desde el punto de vista constitucional, que la venta de productos destinados a la gestión menstrual sea tratada de manera diferenciada, toda vez que el legislador federal estableció en la Ley del IVA que las toallas sanitarias, tampones y copas para la gestión menstrual no deben pagar impuesto.

Por otro lado, se mantiene en la ley la obligación de que las personas menstruantes paguen IVA cuando adquieran otro

tipo de productos que tienen como propósito atender el ciclo menstrual, tales como: ropa interior absorbente, pantiprotectores, esponjas marinas, paño o tela menstrual, jabones y toallas para la higiene íntima y parches para cólicos.

El proyecto parte de la idea de que no pueden existir productos destinados a la gestión menstrual que sean considerados como un lujo y, por ello, deban pagar el Impuesto al Valor Agregado a la tasa del 16% (dieciséis por ciento), mientras que otros productos que tienen la misma finalidad como las toallas femeninas, tampones y copas, reciban un tratamiento benéfico de no pagar IVA. Ante esta desigualdad de trato a productos que tienen por objeto atender el ciclo menstrual, se propone homologar su tratamiento fiscal, para ello, el proyecto lleva a cabo un análisis de igualdad que comprende tres pasos: el primero, consiste en identificar si estamos en presencia de situaciones comparables, el segundo paso, consiste en determinar si a las situaciones comparables se les otorga un trato diferenciado y, finalmente, como último paso, se determina si existe alguna justificación para otorgar ese trato diferenciado.

La propuesta concluye que la quejosa sí cumplió con la carga argumentativa de proponer un término de comparación homologable, pues señala en su demanda de amparo que existen en el mercado diferentes productos de gestión menstrual, tales como: pantiprotectores, ropa interior para menstruación de tela y desechable, jabones y toallas para la higiene íntima y parches para cólicos, que tienen como finalidad atender dicho ciclo y que la ley obliga a pagar el

impuesto al valor agregado. Esta situación es comparable con otros productos destinados a la gestión menstrual, tales como: toallas, copas y tampones, los cuales reciben un tratamiento distinto; el segundo elemento también se cumple, pues los productos destinados a la gestión menstrual tienen una regulación legal diferenciada, unos sí deben pagar impuesto, mientras otros se encuentran relevados de dicha carga tributaria. El proyecto concluye que no existe una razón que justifique esta diferencia de trato, para ello, se acudió a las razones expuestas en el proceso legislativo que dio origen a la reforma al artículo 2-A, párrafo primero, fracción I, inciso j), de la Ley del IVA de donde se desprende que la voluntad del legislador no fue beneficiar tributariamente de manera exclusiva, a las toallas sanitarias, tampones y copas, sino que la voluntad legislativa fue eliminar la incidencia económica en las personas menstruantes, basado en una condición biológica del género, cuyo ciclo se repite aproximadamente cada mes.

El análisis de igualdad se realiza únicamente sobre los productos que la quejosa refiere en su demanda de amparo, definiendo si su función principal es atender el ciclo menstrual, para ello, el proyecto se apoya en los diversos dictámenes periciales en materia de ginecología que se desahogaron en el juicio de amparo, las opiniones de estos expertos fueron coincidentes en el sentido de que los productos, materia de litis, sí tienen como función principal atender el ciclo menstrual, por ende, tomando en cuenta que hay una preocupación del legislador por impulsar la educación menstrual, facilitando el acceso a los productos indispensables para atender el ciclo

menstrual, se determina que en el caso concreto existe una violación al principio de igualdad en su vertiente de equidad tributaria, pues cualquier producto que tenga como función primordial atender la gestión menstrual debe recibir el mismo tratamiento.

Finalmente, el proyecto sostiene que no existe derecho alguno por parte de la quejosa de solicitar la devolución de cantidades en su favor, al tratarse el IVA de un impuesto indirecto, es claro que los pagos que ha efectuado a la Hacienda Pública no han salido del patrimonio de la quejosa, sino que han sido cubiertos con el dinero pagado por los consumidores finales. Es cuanto, Ministro Presidente y dejo a consideración el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. ¿Alguna intervención? Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí. Gracias, Ministro Presidente. Yo voy a estar en contra del proyecto en el que se propone amparar a esta empresa Nueva Walmart de Mexico, en contra del artículo 2-A del primer párrafo, fracción I, inciso j), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (fracción I). La norma reclamada señala que el impuesto se calculará aplicando la tasa de 0% (cero por ciento) a la enajenación de toallas sanitarias, tampones y copas para la gestión menstrual, al respecto, en la exposición de motivos, se señaló que se buscaba atender este proceso natural (abro la cita), y dice: "... existen en el mercado productos sanitarios, como las toallas,

tampones y copas sanitarias para uso menstrual. Dichos productos están gravados en el IVA con tasa del dieciséis por ciento. Gravar los productos que atienden la menstruación significa que este impuesto tiene una incidencia económica en las mujeres por una condición biológica y natural del género femenino. Este impuesto afecta más a las mujeres en situación de pobreza en nuestro país porque no pueden comprar los productos mencionados ante la falta de recursos derivado del traslado de impuestos que efectúa el enajenante, con los consiguientes efectos negativos en su higiene y riesgos de salud”. (Hasta ahí la cita). El Poder Legislativo, en función de su libertad configurativa, modificó el tratamiento impositivo de los productos citados, hizo una identificación clara y específica de productos, respecto de los cuales (en su enajenación) aplicaría la tasa de 0% (cero por ciento) que, de acuerdo con su naturaleza especial y específica, objeto y fin, advierto que son aquellos que absorben y recogen directamente flujo menstrual. De esta forma, el artículo 2-A, fracción I, inciso j), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no contraviene los principios de igualdad, no discriminación y equidad tributaria, pues existe razón objetiva que justifica la no inclusión de productos como los que refieren la quejosa: pantiprotectores, ropa interior para menstruación de tela y desechable, jabones y toallas para la higiene íntima femenina y parches para cólicos, ya que la finalidad fue gravar a tasa cero productos de higiene menstrual relativos y relacionados directamente con la absorción del flujo menstrual, y no a productos de higiene íntima diversos para este fin. Del proceso legislativo se entiende que el Congreso pretendió favorecer masivamente, es decir, para la totalidad de las personas menstruantes, el

acceso de productos que son de consumo indispensable, es decir, aquellos cuyo uso no puede evitarse y que son los más inmediatos o primarios para la higiene. Toda persona menstruante debe ocupar esos productos que durante un largo lapso de su vida, desde más o menos los once años de edad hasta cerca de los cuarenta y cinco.

Conforme a ello, tendría que valorarse que la intención del Congreso fue gravar a tasa cero, productos inmediatos, primarios o básicos para la higiene menstrual, sin comprender otros. No comparto que esta Corte pudiera incidir en cuáles son los productos objeto de aplicación de tasa cero (atribución absoluta del Congreso de la Unión). La actividad legislativa corresponde (en términos de nuestra Constitución) al Congreso, de modo que el Poder Legislativo establece, al amparo de la libertad configurativa, los tributos, actos o actividades, bienes o servicios que puedan ser objeto de gravamen, así como las tasas que a los mismos les son aplicables. Esa actividad que no debe ser invadida por sentencias (en este caso decisiones de otro Poder, como las sentencias de la Corte), en las que no se señalan parámetros justificables, en donde se indique que quedaron fuera de la norma alternativas que pueden ser más accesibles o que prefieren utilizar otras personas por razones médicas, culturales, de accesibilidad o sustentabilidad. El Congreso dejó clara su intención en cuanto a gravar a tasa cero solo tres productos, que son los primarios, principales, generalmente utilizados para la absorción menstrual. Optó por este tratamiento fiscal a los tres productos más comunes de uso de

las personas menstruantes, sin comprender otras posibles soluciones de menor asiduidad.

Por otro lado, en el proyecto pierde de vista que “Walmart” traslada al consumidor, (aunque lo afirma, lo admite el Ministro ponente), traslada al consumidor final el valor agregado, a quién afecta el pago de IVA, pues es, justamente, las personas menstruantes que deben consumir estos productos, pues serán en ellas en quienes recaiga el impacto financiero y no en “Walmart” que trasladará el impuesto, inclusive, el propio proyecto, en su párrafo 50, atendiendo a la mecánica del impuesto al valor agregado, reconoce que la incidencia económica del impuesto controvertido, no la reciente “Walmart”, quien enajena los productos de gestión menstrual, sino las personas menstruantes, quienes debido a su necesidad biológica constituyen el sujeto incidido del impuesto, por lo que, en realidad, tendría que plantearse que no tiene legitimidad para promover este amparo en revisión.

Por tanto, debe valorarse, o tendría que valorarse que, de concederse el amparo a la citada empresa, implicaría que sería esta quien no cobre ni entere el IVA, por lo que podría ofrecer productos para higiene menstrual con un menor precio que otras de sus competidoras, al no verse sujeto a la norma de pago de IVA o, inclusive, podría poner un precio que no reflejara la tasa cero de IVA. Ello impactaría negativamente en las personas consumidoras finales y en la competencia con otras empresas y personas físicas. Esta empresa dispondría de un beneficio que no dispuso el Congreso de la Unión.

Lo que se pretende clarificar es que, de concederse el amparo, no se beneficia a los que, en todo... o a quienes, en todo caso, podrían resentir la afectación de la norma, que son las personas menstruantes, pues, quien acude al amparo es una cadena transnacional a la que se le beneficiaría para ofrecer productos más baratos que otros contribuyentes, o bien, que podría ofrecerlos al mismo precio a pesar de la tasa cero, lo que afecta también, en todo caso, a un sector de mercado y a las personas.

En consecuencia, debe negarse el amparo, bueno, en primer lugar, deberíamos revisar si esta empresa tiene legitimación y, en caso de vencer esta votación (que yo creo que se debería declararse, justamente, que no la tiene), pues, en su caso, negar el amparo en el fondo, en contra, justamente, del artículo 2-A, párrafo primero, fracción I, inciso j), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Les propongo que, si hay pronunciamiento sobre la legitimación o el interés jurídico, pudiéramos hacerlo, y ya si pasamos esta parte procesal, podríamos abundar sobre el fondo.

Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Con la precisión que acaba de señalar, pues, únicamente, mi posicionamiento va a ser en ese ámbito que usted ha precisado. Y, considero que los argumentos de la empresa quejosa pueden, en primer momento, parecer

formalmente válidos; sin embargo, el análisis del derecho no se agota en la forma. Debemos atender a su contenido material, y a la Constitución que juramos proteger, con lo cual, es incompatible amparar a una empresa enajenante, para que tenga un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal, derivado de operaciones fiscales realizadas en materia de impuestos indirectos, utilizando (digamos) “como caballo de Troya”, la legítima lucha de las mujeres y personas menstruantes.

De lo anterior, se desprende con claridad, que la gestión de la higiene menstrual decorosa no constituye un término diseñado para tutelar intereses comerciales de las empresas enajenantes, sino una categoría normativa orientada a remover barreras que limitan la igualdad material. Su finalidad es garantizar condiciones reales y eficaces de ingreso a espacios públicos, como pueden ser: la escuela, el trabajo, o los lugares de recreación para niñas, mujeres y personas menstruantes, asegurando así el ejercicio pleno y no discriminatorio de otros derechos humanos, particularmente, aquellos vinculados con la educación y la participación en la vida social.

Además, a la luz del uso de recovecos fiscales, como el que percibo se intenta en este asunto, conviene recordar que diversos contribuyentes han pretendido obtener la devolución de cantidades que fueron trasladadas a un tercero, con el único fin de obtener un doble beneficio económico, esto es, cobrarle al tercero el impuesto y, además, solicitar del fisco federal una devolución por el mismo monto. Lo anterior,

además de generar un grave daño al erario, distorsiona la transparencia con la que operan los impuestos indirectos.

Esta conclusión, aunque la comparto, no es de mi autoría, sino de los propios legisladores al manifestar los motivos de la reforma al artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación. Ahí, en lo que a este caso interesa, se mencionó la preocupación por evitar que los contribuyentes obtengan un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal derivado de manipulaciones y planeaciones fiscales realizadas en materia de impuestos indirectos.

Y atento a dichas consideraciones, me pregunto si con la resolución de este amparo ¿estamos o estaríamos concediendo la posibilidad de que agentes económicos se beneficien de medidas afirmativas diseñadas para la ciudadanía mediante esquemas de abuso fiscal, que pueden traducirse en una merma en la recaudación pública? o ¿cómo combatimos dicho riesgo? Y una más, ¿el parámetro establecido en la propuesta de sentencia nos ofrece la claridad suficiente para erradicar la posibilidad de abusos fiscales? Tengo serias dudas.

El sistema financiero nacional no puede continuar absorbiendo debilidades que amplían las ventajas de quienes concentran mayores recursos y reducen las concesiones presupuestales a sectores sociales estratégicos, como, por ejemplo, la salud, la educación, el transporte público seguro, asequible y servicios de agua y saneamiento, todo esto es indispensable para una gestión de la higiene menstrual adecuada.

Y así, aunque el asunto en análisis se presenta, por lo menos desde mi punto de vista, en apariencia, como una controversia limitada al principio de equidad tributaria, en realidad, compromete definiciones sustantivas sobre política fiscal progresiva, enfoque de género o, incluso, soberanía nacional.

La tributación no se reduce a un mecanismo de recaudación, sino que constituye una herramienta de configuración democrática que incide en la redistribución de los recursos en el combate a las desigualdades y en la forma en que la sociedad mexicana participa de diversas formas en la orientación del gasto público.

En ese sentido, el debate trasciende lo formal y se inscribe en el ámbito de los fines constitucionales del sistema fiscal, por ello, en mi opinión, la interpretación del artículo combatido debe realizarse a la luz de su finalidad legítima y desde el enfoque de derechos humanos que le da sustento, evitando enfoques que dan privilegios a intereses económicos sobre los derechos de las personas que son destinatarias de la norma.

Por estas razones, me manifiesto en contra de la propuesta de sentencia porque, en mi opinión, el juicio debe ser sobreseído conforme al artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, por falta, como usted lo anunció, Presidente, que nos centráramos en esta parte, por falta de interés legítimo de la quejosa; y conforme al diverso artículo 93, fracción III, de la misma ley reglamentaria, en virtud de que los argumentos que aquí comparto, son motivos esenciales o esencialmente distintos a

los antes propuestos por el juez de distrito de origen. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo felicito la exposición del Ministro Giovanni porque me pareció excelente. Y yo nada más brevemente, también voy a manifestar mi voto en contra del proyecto. La empresa quejosa recurrente en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 5° de la Ley de Amparo carece de interés legítimo para controvertir el numeral reclamado toda vez que no acreditó pertenecer al grupo de personas menstruantes al que se dirige la disposición impugnada, dado que se trata de una persona moral con fines lucrativos; asimismo, no demostró tener por objeto social la promoción, protección o defensa de derechos humanos de naturaleza colectiva que le permitieran asumir la representación del grupo potencialmente afectado, este criterio es congruente con la jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal, cuyo rubro es: “INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR PARA ACREDITARLO CUANDO RECLAMAN EN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.”

Aunado a lo anterior, el IVA es un impuesto indirecto por lo que la quejosa no lo paga de su peculio, sino el consumidor final, personas menstruantes, es decir, la contribuyente quejosa únicamente lo entera al fisco federal por lo que no representa

a los consumidores, y a mi juicio, esos son motivos suficientes para que sea sobreseído el amparo y me reservo en caso de que no se apruebe, exponer las razones de fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra Yasmín, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Tal como lo ha solicitado el Ministro Presidente, me referiré únicamente a la legitimación en el asunto que se nos plantea, no entraré al fondo como tal lo ha solicitado el Ministro Presidente. En este tema de la legitimación, yo estoy de acuerdo con el proyecto en cuanto a que la empresa sí tiene legitimación para venir al juicio ¿por qué? Porque las consecuencias de pagar el IVA conforme a la tasa cero tiene efectos en el acreditamiento y, en su caso, en el derecho a la devolución, basta eso para que la empresa tenga legitimación.

Por otro lado, los precedentes de esta Suprema Corte, y me refiero a la jurisprudencia en Pleno de la Novena Época que se identifica con el número XIX/97, ha señalado: "VALOR AGREGADO, (la ley de impuesto al valor agregado) LEY DEL IMPUESTO AL. LES ASISTE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE SU ARTÍCULO (en este caso fue) 2o. B, ÚLTIMO PÁRRAFO, A LOS CAUSANTES DEL IMPUESTO, ENAJENANTES DE ALIMENTOS ELABORADOS PARA SU CONSUMO, AUN CUANDO TENGAN DERECHO A TRASLADAR A LOS ADQUIRENTES EL MONTO DEL TRIBUTO.", Y en esta

jurisprudencia se señala, que aun cuando está permitido efectuarlo, las obligaciones dirigidas a los enajenantes de bienes preparados para su consumo modifican sus derechos, por lo que les asiste interés jurídico para acudir al juicio de amparo y de esa manera reclamar la inconstitucionalidad de leyes.

Por otra parte, también tenemos la jurisprudencia de la Segunda Sala que al rubro se identifica 2ª./J. 30/2009, y nos dice: “VALOR AGREGADO. EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUEDE ACREDITARSE CON DISTINTOS MEDIOS DE PRUEBA.” y señala esta jurisprudencia: “[...]basta que el contribuyente demuestre, por un lado, haber realizado la enajenación indicada y, por el otro, haber enterado el impuesto respectivo, ya que estos hechos pueden (y el comprobante bancario) acreditarse con otras pruebas, como pueden ser la factura relativa a la enajenación de los alimentos y el comprobante bancario del entero, o bien, la declaración respectiva, siempre que los documentos correspondan al periodo en que se efectuó dicha enajenación [...]”. Y con ello es suficiente para que se acredite el interés jurídico. Entonces, tenemos precedentes de esta Suprema Corte en cuanto a la legitimación y el interés que tiene la empresa para venir al juicio.

Por otra parte, aquí se ha señalado ya en el propio proyecto de que con las pruebas acredita la enajenación de productos como toallas sanitarias, que es contribuyente del impuesto al

valor agregado y que ya realizó el pago correspondiente del mes de enero de dos mil veintidós, conforme lo anterior se desestimó los planteamientos del Ejecutivo Federal hechos valer en su informe justificado y reiterado en el primero y segundo agravios de su recurso de revisión adhesiva en relación al interés jurídico de la quejosa, en cuanto a los agravios cuarto y quinto de la revisión adhesiva de la referida autoridad, así como el planteamiento del jefe del SAT relativos a que la quejosa no es el consumidor final del impuesto y fueron desestimados ya por el tribunal colegiado, ya que el Tribunal Pleno ha determinado, el Tribunal Pleno de la Corte ha determinado que las obligaciones dirigidas a los enajenantes de diversos bienes modifican sus derechos, por lo que les asiste interés jurídico para acudir al juicio de amparo y combatir la inconstitucionalidad de la ley. Por esto, el tribunal colegiado revocó el planteamiento que se había ordenado por el juez de distrito. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. No sé si nos permita, Ministro Irving, algunas otras intervenciones antes de...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ... darle la oportunidad.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Con independencia... perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra María Estela y luego...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Mire, con independencia de lo anterior, sí es necesario revisar esos criterios, porque resulta que se le atribuye al enajenante la calidad de contribuyente, lo cual es absolutamente falso, no es contribuyente, es un retenedor de un impuesto, quien contribuye con el IVA es el consumidor final y no podemos dejar que eso quede firme otra vez porque no es así, o sea, no nos engañemos, el contribuyente es el que paga el impuesto y aquí el que paga el impuesto es el consumidor y las empresas que enajenan bienes lo único que son, son retenedores, en ese sentido, ni siquiera habría que devolverles a ellos ninguna retención del IVA porque ellos no son los que están pagando ese impuesto. Entonces, me parece que debe ser muy claro quién es el contribuyente y quién es el retenedor y, en este caso, esta empresa es retenedora, no es la que paga el impuesto, quien paga el impuesto es el consumidor, somos todos nosotros cuando consumimos un producto en el que debemos pagar impuestos y, en ese sentido, me parece que sí hay... llega el momento de clarificar esta situación y por eso insistimos que no tiene legitimación. Podría tener legitimación en sentido amplio, pero en sentido estricto no tiene interés legítimo porque a él no le afecta, en realidad, la entrega de ese impuesto, no tiene un impacto más que el ser retenedor y trasladar ese impuesto al erario público que no lo puede hacer el propio consumidor, pero ya lo pagó el consumidor. Entonces, me parece que eso es suficiente para entender que carece de interés legítimo para supuestamente

(como bien dice el Ministro Giovanni), aparecer como defensor de quienes no representan, no representan ni a los consumidores ni representa a ninguna asociación ni forma parte de una asociación que esté encaminada a defender los derechos de las mujeres, es una empresa lucrativa y, desde luego, que tiene todo el derecho de obtener el lucro que ella estime pertinente, pero no puede ser a costa del erario público. Entonces, por esa razón, (insisto) carece de legitimación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra, Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Yo, en el mismo sentido que lo acaba de comentar la Ministra y otros Ministros.

No comparto la propuesta, porque no comparto la propuesta porque atendiendo a la técnica del juicio de amparo contra leyes una causa de improcedencia desestimada por alguno de los órganos que precedieron en el conocimiento del asunto, solo puede ser reexaminado si se hace bajo una nueva matiz o perspectiva, como lo explica la jurisprudencia 122/99 del rubro: "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECUSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA". En el caso, el juez consideró la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo porque la quejosa no tiene interés jurídico para pedir amparo contra la norma que reclama, ya que no paga que IVA, al solo ser el

enajenante, no el contribuyente y porque dicho impuesto no repercute en su esfera jurídica, solo lo traslada.

Por su parte, el tribunal colegiado de circuito revocó esa determinación al considerar que con base en criterios de esta Suprema Corte que, como empresa enajenante puede reclamar disposiciones de la Ley del IVA; sin embargo, considero que ello fue incorrecto porque, efectivamente, el perjuicio económico que en este caso se identifica con el jurídico, no lo resiente la empresa quejosa sino el contribuyente final, en efecto, en virtud de la mecánica del IVA, quien resiente el perjuicio económico y, por ende, el que por regla general está legitimado para instar el amparo es el contribuyente final, no así la empresa que le enajena los bienes o productos sujetos a IVA, simple y sencillamente, porque ella solo traslada el IVA, que a su vez le fue trasladado, sin que resienta perjuicio económico alguno, de ahí que deba sobreseerse en el juicio porque la norma no le causa perjuicio a la empresa, ya que no resiente el perjuicio económico que conlleva su aplicación, el matiz diferente que justifica el sobreseimiento en el juicio por la misma causa de improcedencia, consiste en que el juez y el tribunal colegiado analizaron el supuesto de improcedencia consistente en si la quejosa tiene o no un derecho legítimamente tutelada, esto es, derivado del ordenamiento jurídico y aquí sería porque no resiente perjuicio jurídico que juntos originan el interés jurídico, la actualización de la causa de improcedencia se corrobora si se toma en cuenta que el efecto del amparo consistiría no solo en incluir ciertos productos destinados a la gestión menstrual en la tasa del 0% (cero por ciento) sino a la devolución de lo

que indebidamente enteró la quejosa a la tasa del 16% (dieciséis por ciento), lo que implica que se le devuelve un impuesto que no pagó, precisamente, porque ella no resiente el perjuicio económico, sino el contribuyente final, es decir, las personas usuarias de dichos productos. Es cuanto, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Voy a rogar su paciencia, Ministro Irving Espinosa, tenemos dos intervenciones más. Ministro Arístides Guerrero García, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, gracias, Presidente. Dado que se está delimitando el debate únicamente al interés legítimo, propondría al Pleno que pudiéramos llevar a cabo la votación para que una vez determinado el sentido de esa votación, pudiésemos avanzar, ya sea al estudio de fondo, o bien, ya se llegue a la conclusión de que se cuenta o no se cuenta con interés legítimo. Esa sería la propuesta, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Retomamos la propuesta, aunque hay algunas personas que han pedido la palabra. Yo creo que les dejamos un poquito más algunas otras intervenciones y ya ponemos a votación. Ministra Loretta Ortiz, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, atendiendo a la limitación que nada más vamos a referirnos a la legitimación, yo quiero decir que estoy a favor del proyecto. La finalidad de

garantizar en lo que se refiera a legitimación y si avanzamos al fondo, también en el fondo.

La finalidad de garantizar una menstruación digna, exige no solo reducir el costo económico sino también eliminar todo obstáculo, todo obstáculo, incluyendo los jurídicos o los de acceso a la justicia que dificultan el acceso a los productos adecuados y diversos; en este caso, sí puede tener una empresa, la retenedora, un interés especial, pues tomó en su cargo la protección de un grupo específico, un grupo vulnerable que no tiene acceso a estos productos para llevar una menstruación digna. Por eso, incluso, en las distintas partes del mundo, se han tomado las formulaciones más incluyentes. Ejemplo, la Unión Americana de Libertades Civiles, define el concepto de equidad menstrual como acceso adecuado a productos, educación sobre la menstruación; de igual manera, la recomendación general número 34, párrafo 85 del Comité de la CEDAW, insta a los Estados Parte, para garantizar que las mujeres de poblaciones rurales (subrayo) “rurales”, (entre comillas) tengan acceso a servicios y bienes públicos esenciales, entre ellos el saneamiento e higiene adecuados, que permiten gestionar la higiene menstrual y acceder a las compresas higiénicas.

Este asunto, no nada más es de un beneficio a tasa cero, que se puede tratar, que se trataría de manera distinta si es legislado en la manera amplia, o si lo llevan otras, podríamos decir, en este caso, es una transnacional o una empresa nacional, para proteger, pues, es válido, hay algunas empresas que protegen a través de sus programas a niños y

niñas, a discapacitados, en este caso, es a mujeres menstruantes y sí puede tener legitimidad, en base a perseguir esa finalidad, que es más que justificada, ojalá y muchas empresas tuvieran una finalidad ética de proteger así a las mujeres menstruantes. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permiten, yo también quiero hacer mis consideraciones sobre el tema, con el ánimo de contribuir a lo que ya se va exponiendo. Yo voy a estar en contra del proyecto, porque, desde mi perspectiva, no, la empresa recurrente no tiene legitimación para acudir a plantear la inconstitucionalidad del artículo que estamos debatiendo, el 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Miren, el tribunal colegiado levantó el sobreseimiento, basándose en los criterios que ha expresado la Ministra Yasmín, en estos se establece que tiene interés jurídico el causante de los impuestos, aun cuando solamente lo traslade, pero este no es el caso. Aquí la empresa no está planteando un tema por afectación real en la causación, cálculo, traslado o entero del impuesto, sino que sus argumentos tienden a justificar el tema de las violaciones a los principios de igualdad, no discriminación y protección a la salud e higiene, es decir, razones extrafiscales.

El criterio a que alude la Ministra Yasmín, tiene que ver con razones fiscales, cómo se fija el impuesto, el monto, el sujeto, el objeto, pero aquí, son otros los argumentos, es decir, la quejosa litiga como si ella misma fuera el sujeto que resiente

directamente la afectación biológica, de salud y dignidad, por no comprenderse otros productos que enajena.

Al no existir un agravio inmaterial en el patrimonio de la corporación, pues el IVA lo paga la consumidora final y al intentar apropiarse de los derechos humanos, vamos a decirlo así, apropiarse de los derechos humanos que no le pertenecen por su naturaleza mercantil y su carácter de persona moral, pues carece de interés jurídico y de interés legítimo.

Para mí, este es el punto crucial, no estamos debatiendo una razón fiscal, estamos aquí debatiendo razones extrafiscales; y, por otra parte, creo también que corresponde a una política fiscal la tasa cero y es al legislador al que le tocaría definir, qué productos tendrían la tasa cero o no, y esto ya ocurrió en la Ley de Ingresos del dos mil veintiséis, en el artículo 25, fracción XIII, el legislador, tomando en consideración una encuesta nacional sobre gestión menstrual, ya incorporó algunos otros materiales, estableció tasa cero al IVA, a la enajenación de calzones, discos menstruales reutilizables y desechables, no se decantó por los productos que la empresa está planteando acá, que son: pantiprotectores, jabones, parches para cólicos; sino que son otros los productos y, ¿cuál fue la razón?, dijo el Congreso, que muchos de estos productos, si bien están asociados a la higiene íntima, su uso no es exclusivo para la recolección del flujo menstrual.

Creo que también corresponde en una política fiscal al Legislativo ampliar, en su caso, como ya lo hizo en este dos mil veintiséis, y creo que la Corte no tendríamos los elementos

para, o bien, tendríamos que desarrollar un análisis más profundo de estadística, de costo, de beneficio, pues para nosotros decantarnos por tal o cual producto.

Entonces, yo creo que la razón que tenemos aquí, son razones extrafiscales en beneficio de un sector de la población que, no hay duda, que requiere de esta atención, pero creo que, en este caso, no se surte la legitimación a favor de la empresa que está como recurrente. Entonces, yo por eso voy a estar en contra del proyecto. Si hubiera algunas consideraciones más sobre este asunto y si no, le daríamos... Ministra Loretta y, luego el Ministro Irving Espinosa.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, precisamente, en razón... lo podemos ver en la exposición de motivos, la intención que tenía el legislador, o sea, la tasa cero obedece a una finalidad y esa finalidad, si no se hace expresa, se entiende, o sea, nosotros como Suprema Corte nos regimos más allá y esta Nueva Suprema Corte las consideraciones de estricta legalidad, hacemos justicia y este es un caso de justicia.

Por eso estamos llamados a interpretar justicia y eso es lo que les ofrecemos si interpretamos en base a la exposición de motivos a estas mujeres, o sea, si ellas no tienen legitimación activa, no la van a tener nunca y esa es la manera, como grupo, no tienen legitimación las mujeres. Por eso, es a través de estas empresas. Es cuanto, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo quiero retomar algo que dijo la Ministra, que dice que hay una política internacional de que las empresas actúen en protección de los intereses de las mujeres y me parece que es un buen momento para decidir. Entonces sí, que esta empresa que dice defender los derechos de las mujeres haga con su propio peculio, programas que benefician a las mujeres que podrían ser sus propias trabajadoras, o sea, qué bueno que así manifieste a nivel internacional, qué bueno que esta empresa pretenda hacerlo y qué bueno que lo haga, entonces, en función de proteger a sus trabajadoras y crearles buenas condiciones laborales. Me parece muy adecuado que las empresas adquieran esa responsabilidad social, pero no me parece adecuado que pretenda cargarla al erario de la Nación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora sí, le agradezco la paciencia, Ministro Irving Espinosa. Yo creo que ya le di, dimos oportunidad a otros, lo escuchamos y ahorita continuamos el debate.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Considero que usted hizo una precisión que refiriéramos los temas con relación a la legitimación de la actora, pero pues han vertido argumentos de fondo, entonces, pues no puedo dejar pasar de contestarles a cada una y cada uno de mis compañeros Ministros, pero trataré de hacerlo en el orden conducente.

Con relación a la legitimación, la falta de legitimación que se aduce, pues solamente quiero comentarles que en materia de impuestos indirectos los sujetos pasivos son los agentes económicos quienes están legitimados para controvertir las disposiciones legales. Esto no es propio de la ley del IVA solamente. En el caso del impuesto sobre la renta, los retenedores del impuesto, los patrones, por ejemplo, son los facultados para controvertir las disposiciones legales que estimen inconstitucionales. De no verse así, tendrían que venir al amparo todos los consumidores finales o los trabajadores, con la consecuente falta de legitimación que ellos sí tendrían. Entonces, de ahí de suyo es evidente que las afirmaciones que realizan con relación a la falta de legitimación, pues son equivocadas, parten de una premisa totalmente equivocada.

Como ya se señaló en el caso particular, el tribunal colegiado revocó el sobreseimiento y ese es un tema que también resulta importante para nosotros, porque pues como órgano terminal constituye un tema que aquí tendríamos que revisar, si esto que es procedente o no. El criterio es que, como órgano terminal, este es un tema que ya no correspondería revisar a la Corte. Por aquí hay un dato muy importante, si ustedes dijeran que la empresa no tiene legitimación, pues como lo señalé en la exposición del presente asunto, tendrían que venir más de cuarenta y tres millones de personas a promover el amparo. Lo cual pues, en términos generales, pues no es la intención.

Ahora bien, hay que considerar algunas cosas que sí son graves, porque hay afirmaciones que se señalan que no dice

el proyecto, incluso, están precisados en los efectos. Se ha señalado, de manera equivocada, que se le tendría que devolver lo que ha trasladado a los contribuyentes.

Y la realidad, es que eso no dice el proyecto. Si ustedes advierten directamente en los apartados de efectos, particularmente en lo que es el párrafo 55, se dice que lo procedente es conceder el amparo solicitado, en el entendido de que la protección constitucional únicamente tendrá efectos a futuros y exclusivamente sobre los productos materia del presente juicio, sin que ello genere a favor de la empresa quejosa derecho a devolución alguna, toda vez que, al estar en presencia de un impuesto indirecto, el sacrificio patrimonial de cubrir el impuesto, lo realizan las personas consumidoras finales y no quien enajena.

Entonces, sí considero que estas precisiones deben estar bien establecidas y señaladas, porque se parten de afirmaciones que no dice el proyecto y que eso puede generar una distorsión, precisamente, de lo que sí dice y de lo que no dice.

Ahora bien, con relación a algunos otros comentarios que han señalado, evidentemente, no se trata de que este ejercicio implique que nosotros como juzgadores estemos legislando, únicamente se cumple con la función de salvaguardar que a situaciones iguales les corresponde el mismo trato legal.

Y bajo esa consideración, también hay que tener en cuenta que en el desarrollo del juicio de amparo se presentaron dictámenes periciales, tanto del perito oficial, como del perito

de la quejosa, en el que se señalaron que había otros productos destinados a la gestión menstrual que también deberían de tener un trato similar y que los que señala la ley del IVA no son los únicos y los exclusivos. Y esa es la razón por la cual podría ampliarse este trato igualitario a los productos que ha señalado la empresa quejosa.

Entonces, bajo esa consideración, es que yo pongo a consideración el proyecto en los términos en que está propuesto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Había pedido la palabra, Ministro Giovanni, Ministra Lenia. Es sobre procedencia, abundamos.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Y de improcedencia y solo como una forma de cerrar este asunto...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por comentarios que se han compartido y que escuché después de mi intervención, la cual, como lo he hecho en múltiples ocasiones, siempre será por reconocer, pero, además, por proteger el derecho de las mujeres de forma auténtica; sin embargo, protegerlo no implica otorgárselo a quien no le corresponde.

Hacerlo como se propone en este asunto, no solo sería (desde mi punto de vista) un error jurídico, sino también un agravio a la lucha histórica por la igualdad.

Los efectos de la concesión que se proponen confirman mi punto de vista, porque al final será la empresa vendedora, es decir, la enajenante y no las usuarias, quienes se beneficien de la tasa cero de los productos de gestión menstrual.

Esta es una buena oportunidad para trascender los formalismos rígidos en materia fiscal. Incluso (y con esto termino) podría considerar que este reclamo no tiene correspondencia con una causa social, de ahí que considere que estamos ante un interés comercial y no (como se ha dicho en algunas intervenciones) ante una causa de derechos humanos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Nada más ... no podía dejar pasar este tema de quién puede representar a las mujeres en nuestro país. Yo creo que deben ser otras mujeres o debemos ser mujeres, es todavía discutible el tema de la legitimación en caso de asociaciones civiles que plantean estar cuestionando causas que refieren derechos colectivos, pero lo que de ninguna manera podríamos aceptar es que sean personas morales de carácter lucrativo las que representen los derechos humanos, tal vez puedan alegarlos, pero no son las representantes por excelencia, tal vez puedan alegarlos para sí y, pues, nuestra jurisprudencia es sumamente limitada al concedérselos, pero, de ninguna manera, su servidora podría verse representada en una

empresa alegando intereses colectivos de las mujeres, creo que, en todo caso, podríamos nosotros pensar (como ha sido) en la reforma de dos mil veintiuno, la Ley de Amparo que hay una, sí, hay una protección por medio de la acción de inconstitucionalidad, por supuesto, pero si no hay una protección a través del juicio de amparo que puede ser la declaratoria general de inconstitucionalidad a través de la votación de esta Corte derivada de un juicio de amparo, de una sentencia de amparo que puede llegar a declarar nula alguna disposición, aquí sería muy difícil, porque lo que nos plantea el proyecto es legislar de manera positiva y no estar declarando la inconstitucionalidad de alguna porción normativa, pero esa sería la única forma que a través del juicio de amparo podrían protegerse derechos humanos de carácter colectivo, no es el caso, las personas, las corporaciones de carácter nacional o internacional, tienen fines lucrativos y es legítimo que los tengan, para eso nace, para eso... esos son los fines que persiguen, pero no podemos nosotros hacernos cómplices de... porque sí es una especie de complicidad, de simulación, de que a través de alegar los derechos de terceros, en este caso, de las personas menstruantes, las personas morales reciban un beneficio que, además, lo recibirían; no están alegando derechos suyos, sino derechos de terceros.

Por esa razón, creo que no es legítimo y no es correcto continuar con una posibilidad o pensando que es posible reconocerles este interés jurídico o legítimo, por lo demás, ya en el propio juicio de amparo, tanto el juez, como el colegiado, sí les reconocieron interés y se los reconocieron en tanto que

se trata de una persona moral que tiene obligaciones con retención y entero de impuestos al valor agregado; sin embargo, pues, este Pleno tiene capacidad de jurisdicción total en este asunto tratándose de un amparo en revisión, por lo que podemos, efectivamente, desconocerle esta personalidad o más bien este interés jurídico; y, finalmente, bueno, se comenta, se hacen algunos comentarios respecto de la concesión del amparo y su consecuencia, (yo) creo que acreditar el IVA que se haya pagado en la cadena productiva, no por la venta, sino por los insumos que haya comprado o lo que haya gastado por poner los productos a la venta que sería esa la forma en la que se le acreditaría (en este caso) a Walmart, pues, sería totalmente incorrecto, y yo insistiría en que, pues, incluso, fíjense, las y los legisladores podrían haber cuestionado en su recurso que tienen de constitucionalidad, que es la acción de inconstitucionalidad, en su momento, en representación de las mujeres de manera muchísimo más correcta y legítima, hombres y mujeres, legisladoras y legisladores, y no vinieron a esta Corte con esa causa. Entonces, creo que no deberíamos aceptar que, en este caso, una corporación privada con clarísimos fines de lucro, lo haga. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permite, Ministro Irving, un último comentario también de mi parte. Solo compartirles una preocupación. Frente a los límites que tiene una eventual concesión del amparo, el escenario que generaríamos, solo se beneficiarían quienes tengan acceso a esta empresa, y yo solamente decir (no quiero decir el nombre de la empresa), pero, millones de mujeres indígenas

no tienen oportunidad de ir a esta tienda comercial, en automático quedarían excluidas. Por eso, creo que es mucha mejor solución que sea a través de una medida general, a través de una reforma a la ley, (como ahora ocurrió en el dos mil veintiséis), en que podamos realmente beneficiar a todas las mujeres. De igual manera, en el ambiente de la equidad en la competencia en el mercado, pues también vamos a generar una inequidad. Creo que los efectos van a ser un poco complejos y solo quería compartir esta preocupación, ya es en el fondo, no vamos a abundar, porque, creo que podríamos pasar a la votación (en un momento) sobre la legitimación y la procedencia y, después, en su caso, abundar sobre estos temas. Ministro Irving, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí. Gracias, Ministro Presidente. Con mucha atención he oído los comentarios de las y los Ministros que están en contra del proyecto, pero, insisto en hacer algunas precisiones, porque hay afirmaciones que hacen, que no dice el proyecto. El proyecto jamás dice que la empresa es la representante y la defensora de los derechos de las mujeres; el proyecto jamás lo dice, en ninguno de sus párrafos. Afirmarlo, distorsiona la discusión en sí misma y no abona, precisamente, a centrar el punto del asunto. Comparto, sin lugar a dudas, las preocupaciones de quienes dicen que solamente se beneficiaría a la empresa. El problema es que, en la mecánica del juicio de amparo, pues se beneficia a quien lo insta, a quien lo promueve, y eso no está en función de lo que uno desea, sino lo que debe de ser. Entonces, sí hay que precisar entre lo que dice el proyecto y lo que piensa uno que dice el proyecto,

son cosas distintas. Lo que uno debe de hacer y lo que quisiera uno que sucediera, y claro, bueno, en términos de lo que tienen que decidir las personas legisladoras, pues, están en el ámbito de sus facultades. Resulta muy oportuno señalar que, precisamente, para la elaboración de este proyecto advertimos que hay una iniciativa presentada en la Cámara de Diputados y que está pendiente de resolverse, se presentó el año pasado, donde se plantea por una legisladora, ampliar los productos de gestión menstrual, y está ahí, está con prórroga hasta agosto del próximo año para que sea dictaminado; entonces, pero eso es lo deseable, pero, mientras tanto, nosotros tenemos que sujetarnos al marco normativo, pero sí considero que es importante, porque, pues si no, también va a parecer que el proyecto dice algo que no se dice. Entonces, claro que siempre, dentro de los medios de control constitucional, pues está el propio control constitucional que realizan los legisladores; ahí empieza el primero, el primer filtro, pero si eso no ocurre, pues, bueno, también nosotros tenemos la oportunidad, como Tribunal Constitucional, de hacerlo. Y es, en ese sentido, que, pues yo plantearía mi intervención y, bueno, dejaría a decisión de la mayoría la decisión del proyecto en los términos que ha sido presentado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¡Ah!, ¿sí?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Una pequeña acotación, Ministro Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Nada más... aquí, en realidad, no fue, efectivamente, el Ministro Irving, más bien me refería yo a lo anotado por la Ministra Loretta, que se refirió a que la legitimación sí puede corresponder a una empresa con fines lucrativos para la defensa o la representación de intereses de las mujeres, dado que no tienen por sí la legitimación para venir en juicio de amparo los millones o las... los millones de mujeres que podrían ser beneficiadas.

Yo, francamente, creo que sí debería admitírseles una demanda de juicio de amparo a cualquier persona, porque eso es, exactamente, la diferencia entre los fines que representa, en este juicio de amparo, una corporación, que la persona que acude para defender su derecho humano, o sus derechos que, en este caso, no son de contribuyente que entera el IVA, sino son de beneficiarias, de un beneficio fiscal. Aquí la figura y, justamente, en eso reside la tasa cero, es para el consumidor final, que es el beneficiario, en este caso, personas menstruantes, que son las beneficiarias de esa tasa cero, por eso es que no tiene y ni debería reconocérsele la legitimación en representación de mujeres de derechos que no son fiscales, a una empresa, en este asunto en concreto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues, creo que están expuestas las consideraciones y, les propongo que hagamos la votación sobre la legitimación y, si es que se

obtiene la mayoría para que avancemos, podemos profundizar más sobre el tema de fondo. Entonces, secretario, por favor, tome la votación, sobre legitimación y procedencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra del sentido del proyecto, considero que no tiene legitimación la quejosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí tiene legitimación.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No tiene legitimación, estoy en contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, y por que la empresa sí tiene legitimación.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra del proyecto, por la no legitimación.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto, sí tiene legitimación.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a votar en contra, con voto particular, porque la quejosa, como enajenante, no tiene interés legítimo para combatir la reforma reclamada dirigida a proteger los derechos humanos, en este caso, de las personas menstruantes.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del interés legítimo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra de la legitimación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existen cinco votos en contra de la propuesta del proyecto, en la parte de la legitimación de la parte quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues, con este resultado, no podemos avanzar.

SE DESECHA EL PROYECTO, Y SE RETURNARÍA.

Entonces, le... ¿sí?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Me propongo para...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se propone para hacer el...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Me propongo para hacer el nuevo proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El nuevo proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, le pido, secretario, que tome ahí nota para hacer los ajustes necesarios. Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, con voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, registro el voto particular y el retorno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y, este... en el retorno, tomamos... le agradecemos la disposición a la Ministra Lenia Batres para hacer el nuevo proyecto. Entonces, para que haga los ajustes en el turno.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que correspondería a ella.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, gracias. Pues, entonces, continuamos, secretario, con el siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3370/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 645/2023.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA RECLAMADA.

TERCERO. QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Lenia Batres Guadarrama, que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Este asunto, relacionado con el amparo

directo en revisión 3370/2025, tiene como antecedentes que la empresa *****, dedicada a servicios de ingeniería y arquitectura, fue objeto de una revisión fiscal por parte del Servicio de Administración Tributaria (SAT), con relación al cumplimiento de sus obligaciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil trece, específicamente por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única.

Como resultado, se le determinó un crédito fiscal por más de \$15,000,000.00 (quince millones de pesos 00/100 M.N.), el cual incluía recargos, multas y un reparto adicional de utilidades. Inconforme con esta resolución, la empresa interpuso recurso de revocación, que fue desestimado; posteriormente, promovió un juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que declaró la nulidad parcial de las resoluciones impugnadas. Este Tribunal ordenó emitir una nueva resolución que debía de considerar deducciones por más de \$8,000,000.00 (ocho millones de pesos 00/100 M.N.), y recalcular el reparto de utilidades.

Insatisfecha con esta decisión, la empresa presentó un juicio de amparo directo, en el cual alegó la inconstitucionalidad del artículo 46-A, segundo párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, relativo a la suspensión del plazo máximo de una visita domiciliaria y del artículo 31, fracción III, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece requisitos para la deducción de erogaciones superiores a \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.),

El tribunal colegiado negó el amparo al considerar que las normas impugnadas no vulneran los derechos fundamentales de la quejosa. En desacuerdo, la quejosa interpuso recurso de revisión en el que insistió en la inconstitucionalidad de los preceptos legales y señaló que el tribunal colegiado omitió analizar adecuadamente sus argumentos.

El proyecto que se presenta ahora, parte, por supuesto, de que es competente esta Corte para resolver.

En cuanto a la procedencia del recurso de revisión, establece que subsiste la cuestión de constitucionalidad tanto del artículo 46-A del Código Fiscal, como del 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dado que la parte quejosa insiste en la inconstitucionalidad planteada; no obstante, no se actualiza el interés excepcional del artículo 31, fracción III, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dado que la extinta Segunda Sala, en el amparo directo en revisión 154/2013 y 4561/2025, de la Primera Sala, determinaron que el requisito de incluir la leyenda “para abono en cuenta de beneficiario” en cheques nominativos superiores a \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), es constitucional, pues constituye una medida de control fiscal válida para verificar la veracidad de gastos, sin impedir el derecho a la deducción y vulnerar la proporcionalidad tributaria.

Al haber sido analizado previamente este tema, el asunto carece de elementos novedosos o de relevancia para el orden jurídico nacional, lo que deriva en la improcedencia de su estudio de fondo en esta instancia; sin embargo, por cuanto

hace al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, consideramos que sí se acredita una cuestión de interés excepcional, pues del examen integral de la controversia se advierte que el tema central consiste en si es válido que la suspensión del plazo máximo de una visita domiciliaria se dé automáticamente en cualquier supuesto de incumplimiento de un requerimiento, incluso, cuando ello no impida a la autoridad continuar con la visita.

Respecto de este tema, no se advierte precedente alguno, por ello, es de considerarse que se aborde como un tema de constitucionalidad o de interés excepcional, por no haber sido de análisis previo.

En el apartado de decisiones de este proyecto, se propone que los agravios de la empresa son infundados. No los desarrollo en este momento, a no ser que alguno de los Ministros tenga alguna observación y, simplemente, comento que se recibieron distintas notas sobre el fondo del proyecto, la Ministra Sara Irene Herrerías, a la cual agradezco las notas, nos hace algunas propuestas que tienden a favorecer, justamente, el planteamiento que hacemos, y en cuanto a la procedencia que también refiere la Ministra, consideraría que este asunto tiene pues, justamente, el carácter o esta parte que hemos comentado como de interés excepcional y, por lo tanto, no ameritaría la improcedencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar en contra de la propuesta de sentencia que niega el amparo a la quejosa, confirma la sentencia recurrida y declara sin materia la revisión adhesiva, y ello porque, como lo manifesté en la sesión del veintisiete de noviembre del año pasado al resolverse el recurso de reclamación 350/2025, estimo que este asunto debe desecharse, lo anterior obedece a que este Alto Tribunal ya ha emitido diversos criterios sobre los artículos 46-A, del Código Fiscal de la Federación, y 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y, en ese sentido, el estudio propuesto, desde mi punto de vista, no constituye un pronunciamiento de interés excepcional.

La misma propuesta de sentencia lo confirma cuando reconoce que tenemos varios precedentes, por un lado, en los párrafos 31 a 42 donde se señala la improcedencia del análisis de fondo sobre el artículo 31, fracción III, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y por otro, en los párrafos 58 a 62 de la propuesta de sentencia donde se señala que las consideraciones emitidas por la Segunda Sala en la tesis de jurisprudencia 83/2013, constituyen el parámetro que orienta el estudio de fondo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto; sin embargo, respecto del artículo 46-A, segundo párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, me separo de consideraciones, pues los argumentos formulados por la parte recurrente debían declararse inoperantes por dos razones. La parte recurrente introduce elementos novedosos que no fueron planteados para el escrutinio constitucional del artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, si bien la amparista alegó como mecanismo de control el test de proporcionalidad, lo cierto es que ello se propuso para el estudio de la regularidad del artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por tanto, deben declararse inoperantes los argumentos de la recurrente y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en términos de la jurisprudencia: “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITE EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD.”

La recurrente que no combate la totalidad de los razonamientos del tribunal colegiado, en la sentencia reclamada se determinó que la normativa impugnada no vulnera la seguridad jurídica entre otras cuestiones porque la suspensión ahí prevista obedece a la necesidad de que la autoridad ejecute debidamente su facultad de comprobación, por lo que no se trata de un alargamiento in justificado del acto

de molestia, dicha cuestión, aunque mencionada en el escrito de agravios, no es atacada por el recurrente.

No es obstáculo para lo anterior el hecho de que el justiciable haya alegado que las consideraciones sustentadas en la sentencia no se ajustan estrictamente a los argumentos del escrito de amparo, pues ello no le exime de la obligación procesal de impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el Tribunal Constitucional, tal y como lo refiere la jurisprudencia: “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En el presente asunto estimo que no se actualiza el interés excepcional que justifique la procedencia del recurso, pues este Alto Tribunal ha emitido diversos criterios sobre el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, por eso reitero la postura que sostuve al resolver el recurso de reclamación en que se controversió su admisión, a saber, que esta Corte ya determinó que es válido suspender el plazo máximo de visita domiciliaria ante cualquier supuesto en cumplimiento de un requerimiento, incluso, cuando se impida a la autoridad continuar con la visita, pues tal medida tiene por objeto evitar la caducidad de los tiempos legales de la autoridad sin impedir que siga ejerciendo sus facultades. Dado

que el propio proyecto llega a esa misma conclusión al validar la jurisprudencia de la extinta Segunda Sala, en el caso de que la mayoría de Ministras y Ministros consideren que el recurso es procedente, mi voto será en contra de la procedencia y a favor del estudio de fondo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues si no hay alguna otra intervención, yo igual por congruencia con mi voto del trece de noviembre en el amparo en revisión... en el recurso de revisión 350/2025 voy a estar en contra del proyecto; también, desde mi punto de vista, no se surte el carácter de excepcionalidad porque hay ya criterio establecido por esta corte en la Jurisprudencia 2 a./J. 149/2015. Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, si quiere después de la Ministra para contestar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Le agradezco, Ministra. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Yo también estoy en contra de la procedencia, carece de interés excepcional, es una norma analizada en innumerables precedentes, es el artículo 46-A, por lo que estaría en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Con relación a el tema central de si la suspensión del plazo de una visita domiciliaria puede operar automáticamente ante cualquier incumplimiento, el argumento central de la quejosa fue que la suspensión del artículo 46-A, fracción IV, del Código Fiscal solo debería aplicar cuando la falta de entrega de documentos constituya un impedimento real para el ejercicio de las facultades de comprobación. Se argumentó que la omisión del contribuyente no obstaculizaría materialmente la fiscalización, la autoridad no debería suspender el plazo en tal supuesto, pues de lo contrario se prolongaría el acto de molestia de manera injustificada. Por eso es que se propuso analizar cada caso, que, en cada caso, si el requerimiento incumplido representaba un obstáculo efectivo para la autoridad.

El proyecto establece que la suspensión automática del plazo de visita domiciliaria y es esta la relevancia, y por lo que planteamos que sí existe, pues un interés excepcional ante el incumplimiento de un requerimiento es válida, es decir, que la visita puede suspenderse ante cualquier incumplimiento de la quejosa, sin que pudiera considerarse como se pretende que exista un escenario que en que la falta de documentos solicitados paralice definitivamente la fiscalización porque la autoridad cuenta con facultades para determinar la situación del contribuyente, como el levantamiento de actas en oficinas o la determinación presuntiva de impuestos, nosotros consideramos que no es factible ni exigible que la ley detalle específicamente qué documentos impiden materialmente el avance de la visita. Entonces, simplemente insistiría en que

(pues) nosotros nos detenemos en esta suspensión del plazo máximo de una visita domiciliaria que se dé automáticamente en cualquier supuesto de incumplimiento de un requerimiento, incluso, cuando no impida la autoridad continuar con la visita, pero estamos atentos a esta primera votación de la procedencia y en función de eso le plantearía al Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si no hay ninguna intervención adicional, pues he escuchado cuatro intervenciones en el sentido de la procedencia, quizás lo podamos resolver en una sola votación, les pido, nada más, que a la hora de emitir su voto distingan por la procedencia y el fondo y en función de eso a lo mejor en una votación atendemos todo el asunto. Entonces, secretario, por favor, procedamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, como lo comenté en la nota que envié a la Ministra...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, antes Ministra...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón, perdón, disculpen la interrupción Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí,

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Es que ya se había votado el recurso de reclamación sobre este tema y

tenía cinco votos, justamente, por que se votara en el fondo, entonces, por eso se abordó así.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien, con esa puntualización...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Nada más porque está planteándose la procedencia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, perdone, Ministra Sara Irene. Ahora sí, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, yo estaría a favor de declarar la improcedencia del recurso respecto del artículo 31, fracción III. Y, respecto del 46, fracción IV, sí, considero que ya existe el criterio de la extinta Segunda Sala, como lo comenté; sin embargo, si la mayoría pensara que es procedente, estaría de acuerdo en el fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Creo que, entonces, tenemos cinco ahora por la improcedencia. Mejor para mayor precisión hagamos una votación por la procedencia, no importa lo resuelto en la reclamación, siempre cuando se hace el estudio, ahora, de fondo, puede haber una consideración adicional que nos haga cambiar de opinión. Entonces, secretario, tome la votación sobre la procedencia y dependiendo del resultado, pasamos a la siguiente votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente, tomo votación respecto de la procedencia de este amparo directo en revisión.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, considero por la improcedencia.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, en los términos del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de la procedencia.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra de la procedencia, en congruencia con mi voto en la reclamación.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por la procedencia.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra de la procedencia.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra de la procedencia.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra de la procedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra de la procedencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de seis votos en contra de la procedencia de este amparo directo en revisión.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, yo ajusto, si no tiene inconveniente el Pleno, en el engrose correspondiente, el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, entonces con este ofrecimiento de la Ministra ponente, creo que podríamos tener por resuelto ya por improcedente y sobreseyendo el asunto y, en esos términos tendría por resuelto este tema. Y le agradecemos, Ministra Lenia Batres su disposición, para hacer el engrose respectivo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Entonces, en los resolutivos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, se ajustan los resolutivos.

EN EFECTO, EN DICHOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3370/2025.

Por la hora, les propongo un breve receso o continuamos, ¿qué dicen? Sí, un breve receso, va a ser muy breve esta ocasión. Continuamos en un momento.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)
(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, por continuar con nosotros, reiniciamos la sesión, señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto del orden del día, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2375/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DE 306/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. SE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le solicito a la Ministra Lenia Batres Guadarrama, que nos haga el favor de presentar el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Sobre este amparo directo en revisión, perdón, sí, amparo directo en revisión 2375/2025, se trata de una empresa de nombre ***** , que presentó en dos mil ocho una declaración anual complementaria del ISR en régimen de consolidación, incluyó en este una pérdida por enajenación de acciones de \$2,599,651,043.00 (Dos mil

quinientos noventa y nueve millones seiscientos cincuenta y un mil cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.) derivada de la venta de títulos de *****.

La autoridad fiscal inició facultades de comprobación en 2014-2015, al considerar insuficiente la documentación presentada y como resultado, emitió, determinó un crédito fiscal por más de \$1,197,000,000.00 (mil ciento noventa y siete millones de pesos 00/100 M.N.). Se interpuso un recurso de revocación, que fue desestimado en febrero de dos mil diecisiete; en dos mil quince, se abrió la revisión sobre el ejercicio dos mil once y tras diversos requerimientos y citatorios el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se emitió otro segundo crédito fiscal por más de \$603,000.00, no \$603,000,000.00 (seiscientos tres millones de pesos 00/100 M.N.) al considerar improcedente la disminución del remanente por pérdida de dos mil ocho.

El recurso de revocación, presentado al respecto, fue desechado en dos mil diecinueve, por tratarse de un acto conexo al primer crédito fiscal. La empresa promovió juicios de nulidad contra ambos créditos en dos mil veintiuno se acumularon y, en dos mil veinticuatro, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolvió reconocer la validez de las resoluciones impugnadas.

Inconforme, la sociedad promovió amparo directo, la empresa argumentó que se aplicaron indebidamente los artículos 31 y 32 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, imponiendo requisitos excesivos, inverosímiles respecto del pago por operaciones millonarias, y que las sanciones previstas en el

artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, eran desproporcionadas.

De manera más amplia, la quejosa sostuvo que la sentencia vulneraba los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, además de afectar la protección de la actividad económica prevista en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criticó la interpretación parcial de los artículos 124 y 125 del Código Fiscal de la Federación que restringía el acceso a la justicia (alegaba la empresa) y le generaba un trato desigual frente a otros contribuyentes. El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito resolvió concederle el amparo a la quejosa. En respuesta, la Secretaría de Hacienda, como tercera interesada, interpuso recurso de revisión en amparo directo, buscando revertir la decisión favorable a la empresa.

En este proyecto, reconoce que la Suprema Corte es competente, obviamente, para conocer sobre este recurso que se interpuso contra la sentencia dictada por el tribunal colegiado; sin embargo, posteriormente, se tramitó y resolvió el recurso de reclamación correspondiente en este Pleno, que declaró fundado este medio de impugnación y revocó el acuerdo de admisión del amparo directo en revisión.

En este apartado, en el apartado de decisiones, el proyecto propone que el presente recurso, pues, ha quedado sin

materia y, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, que tiene por objeto revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por la Presidencia de la Corte, si es, es..., si en este procedimiento ya se determinó desechar el amparo directo en revisión, lo conducente es declarar sin materia el presente asunto. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. En efecto, pues ya tuvimos oportunidad de resolver el recurso de reclamación 232/2025 el pasado diecinueve de febrero. Entonces, pues está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra de la procedencia de la legitimación y, en el fondo, pues a favor, si la mayoría lo considera procedente, a favor apartándome del párrafo tercero.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2375/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 527/2025
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA EL DOS DE
JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO
POR LA PERSONA TITULAR DEL
JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO
DE AMPARO INDIRECTO 593/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO INTERPUESTO POR EL COORDINADOR DEL CENTRO DE IDIOMAS Y POR LA JEFA DE LA DIVISIÓN DE UNIVERSIDAD ABIERTA, TODAS DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM.

SEGUNDO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEXTO Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO INTERPUESTO POR LA DIRECTORA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Con el permiso de ustedes voy a presentarles el proyecto relacionado con el amparo en revisión 527/2025. El juicio de amparo de origen de este asunto fue promovido por una estudiante de la licenciatura en derecho en la modalidad de Universidad Abierta, impartida por la Facultad de Derecho de la UNAM en contra del cobro por concepto del curso de comprensión de lectura para liberar el requisito de titulación, impartido por la coordinación de idiomas respectiva, invocando al respecto el respeto al derecho de la gratuidad en la educación superior.

El juez de distrito, por una parte, sobreseyó en el juicio por inexistencia de la omisión de garantizar el aprendizaje de una lengua extranjera como requisito de titulación y, por la otra, negó el amparo respecto del cobro del curso de comprensión de lectura del idioma inglés, considerando que los alumnos contaban con diversas opciones para cumplir con ese requisito. En este recurso, la parte quejosa sostiene que el cobro por el curso para liberar el requisito de titulación es inconstitucional porque constituye una medida regresiva, discriminatoria y carente de base legal, contraviniendo lo establecido en el artículo 3° de la Constitución Federal.

La consulta que someto a su consideración propone desechar el recurso de revisión adhesivo interpuesto por dos de las autoridades responsables, otorgar el amparo a la parte quejosa y declarar infundado el recurso de revisión adhesiva de una tercera autoridad. La concesión del amparo atiende a que el curso en estudio impacta en la parte estructural de la

licenciatura en derecho que pertenece a la educación superior, siendo la opción viable tanto para adquirir el conocimiento de otra lengua como para colmar el requisito de titulación para todo el alumnado instituida por la propia Facultad de Derecho. Por ello, condicionarlo a un determinado pago vulnera el principio de progresividad en materia educativa.

Tal conclusión se construye con base en el avance jurisprudencial en el rubro, al hecho de que han transcurrido más de seis años desde la implementación de la reforma constitucional en materia de gratuidad de la educación superior y a la experiencia de las instituciones de educación superior estatales.

Por ello, sin soslayar que se debe fortalecer el fondo creado para contar con recursos económicos para la operatividad y la gratuidad de la educación superior, debe considerarse que el nivel de licenciatura impartido por instituciones estatales constituye el piso mínimo al analizar este derecho.

Consecuentemente, se concede el amparo solicitado para que la Facultad de Derecho de la UNAM devuelva a la parte quejosa la cantidad derogada para ingresar al curso analizado, respetando, en todo momento, los efectos generados en dicha instancia académica, en la inteligencia de que las autoridades educativas se encuentren en aptitud de solicitar a las instancias correspondientes el acceso a los diversos recursos en materia de gratuidad en el nivel superior.

Este es el proyecto, recibí nota de la Ministra Sara Irene Herrerías, que en lo fundamental señala que el cobro no es un requisito para la titulación, sino es para acreditar una materia o una habilidad. De igual manera (nos señala la Ministra) que no comparte algunas consideraciones del proyecto, porque hay muchas otras opciones para acreditar esta habilidad de la titulación y, por lo tanto, no es obligatorio cubrir esta cuota, en el caso de la materia que nos ocupa.

En el proyecto se abordan estas circunstancias, pero creemos que en la mecánica como está estructurado, se plantea que para la titulación se debe tener habilidades para comprender y leer en otra lengua, en este caso el inglés, y se establece un curso para acreditar ese requisito. Entonces, pareciera que se está forzando al alumnado a tener este curso en general.

Y pues conforme a la reforma que establece la gratuidad en la educación superior, pues todas las ofertas educativas de la universidad debieran de ser gratuitas.

También nos plantea la Ministra, que hay la posibilidad de acreditar este requisitos hablando alguna lengua indígena, sin soslayar este planteamiento, en el caso concreto, estamos en presencia de un estudiante que optó por la lengua... por el inglés.

Entonces, yo sostendría el proyecto en los términos y lo dejo a consideración de ustedes. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este Amparo en Revisión 527/2025, mi opinión es a favor de la propuesta, consistente en revocar la sentencia impugnada y amparar al quejoso, para que se le devuelva el monto que erogó por ingresar al curso de comprensión de lectura para liberar el requisito de titulación.

Desde la Reforma de dos mil diecinueve, el Estado Mexicano tiene la obligación expresa de garantizar la gratuidad de la educación superior, aunque la implementación es progresiva ya han transcurrido más de seis años de dicha reforma, lo que exige un avance significativo por parte de las instituciones educativas públicas.

Su implementación de esta reforma, su objetivo, pues es la equidad, la inclusión social y la eliminación de barreras económicas.

En consecuencia, cualquier medida que constituya un elemento estructural del plan de estudios o de los requisitos de titulación, debe ser plenamente gratuita, lo que incluye (como ocurre en este caso) el curso que libera un requisito indispensable para obtener el título profesional.

El curso de comprensión de lectura para liberar el requisito de titulación, no es un simple taller extracurricular, por el contrario, es la única vía implementada por la Facultad de Derecho para que el alumnado adquiriera las habilidades lectoras necesarias y libere el requisito de idiomas sin necesidad de haberlo cursado.

Y, en ese sentido, el cobro genera una distinción basada en la capacidad económica del alumnado, lo cual produce desigualdades injustificadas y contrarias al principio de no discriminación.

Solo quienes tienen recursos pueden liberar el requisito de titulación, lo cual afecta gravemente el acceso a un plan de vida digno, basado en la educación superior gratuita.

Por ello, no resulta razonable que la Facultad de Derecho cobre por un curso necesario para titularse, cuando su obligación constitucional es absorber ese costo y garantizar la gratuidad del proceso formativo hasta la titulación.

Por lo tanto, estaré a favor del proyecto, de sus efectos en este amparo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo estoy en contra de conceder el amparo a la parte quejosa por las razones siguientes: El artículo 3º, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que toda la educación que el Estado imparta será gratuita; sin embargo, dicha previsión debe interpretarse en armonía con la fracción X del mismo precepto que obliga a las autoridades a establecer políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad en la educación superior, en los términos que disponga la ley y el

artículo 6, fracción VIII, de la Ley General de Educación, define “gratuidad” como las acciones que promueve el Estado para eliminar, progresivamente, los cobros de las instituciones públicas de educación superior a estudiantes por conceptos de inscripción, reinscripción y cuotas escolares ordinarias en los programas educativos de técnico superior universitario, licenciatura y posgrado, por lo que el principio de gratuidad no es absoluto, ni indeterminado, sino que el ejercicio concreto de este derecho tiene límites previstos en el marco legal correspondiente. Así, la gratuidad en la educación superior se refiere al acceso y permanencia, no a cualquier actividad complementaria, extracurricular u optativa, que se ofrezca como apoyo adicional.

En este sentido, el pago por el curso de comprensión de lectura impugnado no encuadra en los supuestos previstos, no es un pago por inscripción y reinscripción y no constituye cuota escolar ordinaria, además, no es una materia del plan de estudios y no condiciona el acceso a la licenciatura ni a la permanencia de los estudiantes. Si bien la acreditación de la comprensión de lectura de lengua extranjera o indígena es un requisito para la titulación, su cumplimiento puede darse a través de diferentes mecanismos, el requisito puede satisfacerse mediante examen aplicado por la ENALLT, examen aplicado por la Coordinación de Idiomas, certificado de lengua indígena ante el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, constancias de cursos avalados por entidades académicas de la UNAM o certificación externa nivel B2, asimismo, la Facultad ofrece cursos y talleres gratuitos que preparan a los estudiantes para el examen de acreditación,

aunque no liberan automáticamente el requisito sí proporcionan herramientas reales para cumplirlo sin costo alguno.

De igual manera, la pluralidad de opciones demuestra que el curso impugnado no es obligatorio, pues no es la única vía que tienen los estudiantes para acreditar el requisito en cuestión, ya que forma parte de una oferta de cursos más amplia, se trata de una alternativa que la Facultad pone a disposición de los alumnos para facilitar su titulación, el mecanismo que elijan es una decisión voluntaria, como lo fue (en este caso) por el estudiante que ahora reclama la devolución de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), en suma, el costo del curso impugnado no impide el acceso de los estudiantes a la licenciatura, tampoco restringe su permanencia, ni es una condición necesaria para su titulación, su elección es libre y depende de cada estudiante, además, no excluye otras vías de acreditación del requisito de comprensión de lectura de lengua extranjera o indígena; por lo que no vulnera el principio de constitucionalidad de gratuidad en la educación superior. Por esas razones, estoy en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Yo también voy a votar en contra de la propuesta de sentencia, en la cual se propone revocar la sentencia recurrida y amparar a la parte quejosa en el recurso de revisión para que la UNAM devuelva la cantidad derogada para

ingresar al Curso de Comprensión de Lectura para liberar el requisito de titulación de los Planes de Estudio 2117 y 2125. Respetuosamente, no comparto la metodología que utiliza la propuesta de sentencia al analizar el presente caso. En la propuesta, el análisis asume, inmediatamente, que el curso señalado forma parte del derecho a la educación superior y, a partir de ahí, se procede a realizar un análisis de progresividad del derecho, en el que se concluye que la UNAM tiene suficientes recursos para impartir el curso de manera gratuita. Desde mi punto de vista, lo primero que tenemos que aclarar es que no toda la oferta educativa de la UNAM está comprometida dentro de la definición legal de educación superior. Por lo tanto, no toda la oferta educativa de la UNAM está cubierta por el Mandato Constitucional relativo a la gratuidad progresiva de la educación superior.

La educación superior, hay que recordar que es un concepto definido en la Ley General de Educación que comprende la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado. Y, en ese caso, o, en este caso, el primer paso de análisis tendría que haber sido definir, de manera clara, cuál es el ámbito que está protegido por el derecho a la educación superior gratuita. Desde mi punto de vista, aquello que forma parte del Mandato Constitucional de gratuidad en la educación superior, es solamente lo que está comprendido dentro del plan de estudios correspondiente, cuyos créditos permiten alcanzar el grado de licenciatura en derecho o representen un requisito, sin el cual, sea imposible alcanzar el referido grado académico. De las constancias que obran en el expediente, me percaté de que el quejoso estaba cursando la licenciatura

en derecho en el Plan de Estudio 2125, desde el año dos mil veintiuno. Por lo tanto, en este caso, el mandato de gratuidad en la educación superior está satisfecho cuando el 100% (cien por ciento) de los créditos necesarios para cursar el Plan de Estudio, repito, 2125, entre materias obligatorias y optativas, se puede cursar de manera gratuita en la Facultad de Derecho de la UNAM. Se desprende, igualmente, de las constancias, que el Plan de Estudios 2125 no contiene el curso señalado, impartido por el Centro de Idiomas de la Facultad de Derecho (al que se inscribió el quejoso), y que hoy forma parte de la litis del recurso.

Por otro lado, concluyo que el curso pagado por el estudiante no es una materia obligatoria, y ni siquiera optativa para obtener el grado de licenciado en derecho en el referido plan de estudios. El quejoso; sin embargo, argumenta que el curso que pagó voluntariamente es el único medio institucional para cumplir el requisito de titulación, consistente en acreditar la comprensión de alguna lengua extranjera o indígena del Plan 2125. Y esta afirmación, desde mi punto de vista, no resiste un somero escrutinio, ni lógico ni fáctico. Por otra parte, el quejoso enfatiza que al momento en el que presentó la demanda de amparo, el multicitado curso que pagó era la única oferta educativa ofrecida por el Centro de Idiomas de la Facultad para enseñar el idioma inglés; este hecho me parece poco relevante, por lo siguiente, porque la UNAM no está obligada a tener una determinada oferta educativa en el momento que sea más conveniente para cada uno de sus estudiantes, por el contrario, lo que debió de haberse probado, en este caso, es que la Facultad de Derecho no ofreció cursos

gratuitos para el aprendizaje de una lengua extranjera desde el año dos mil veintiuno, que es el año en el que se inscribió el estudiante; sin embargo, en el expediente consta que apenas unas semanas después de la presentación de la demanda ya había talleres gratuitos encaminados a enseñar el idioma inglés en el Centro de Idiomas de la Facultad. Me parece, por lo tanto, que la propuesta de sentencia pone una carga desproporcionada en la Facultad de Derecho, a tener cursos gratuitos todo el tiempo, a conveniencia de cada uno de los estudiantes, y no conforme, a los calendarios razonables de una institución que cuenta con miles de estudiantes.

Bajo esas consideraciones, me parece (por lo menos a mí, claro), que entonces, que el curso al que hace referencias el quejoso es solamente una actividad extracurricular que ofrece la Facultad de Derecho, y no está cubierta por el derecho a la educación superior gratuita. También es claro que el quejoso pudo, conforme al plan de estudios 2125, completar el 100% (cien por ciento) de sus créditos de manera “completamente gratuita”, y estar en condiciones de tener el grado de licenciado en derecho, por lo que está garantizado el mandato del artículo 3º constitucional, sobre la gratuidad en la educación. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo coincido con el sentido del proyecto, en tanto reconoce que el derecho humano a la educación,

consagrado en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y fortalecido, de manera decisiva, con la reforma de mayo de dos mil diecinueve, impone al Estado y a las instituciones públicas de educación superior un deber reforzado de garantizar la gratuidad en el nivel de licenciatura, como condición material para el acceso real y no discriminatorio a dicho derecho.

La reforma constitucional supuso un cambio de paradigma en la comprensión de la educación superior. Dejó de concebirse como un servicio público condicionado, o progresivamente accesible, para convertirse en un derecho exigible, cuya gratuidad debe realizarse hasta el máximo de los recursos disponibles. La progresividad, lejos de justificar omisiones, obliga a avanzar y prohíbe retrocesos, especialmente, cuando han transcurrido varios años desde la reforma y existen instrumentos normativos, presupuestarios y financieros orientados a su implementación.

Desde esta perspectiva, la gratuidad de la educación superior, en el nivel de licenciatura, constituye hoy un piso mínimo constitucional que no puede fragmentarse ni relativizarse, mediante la imposición de cargas económicas vinculadas a los elementos esenciales del proceso educativo. Particularmente, aquellos que condicionan la conclusión de estudios y la obtención de títulos profesionales.

La autonomía universitaria no puede ser utilizada para justificar prácticas que, materialmente, obstruyen el ejercicio del derecho a la educación, ni para trasladar al estudiantado

los costos de obligaciones que corresponden a la propia institución, menos aún, cuando se trata de una universidad pública que cuenta con una estructura institucional amplia, consolidada, y con recursos presupuestarios significativos, mayoritariamente provenientes del subsidio federal.

En efecto, la Universidad Nacional Autónoma de México atendió una matrícula total de más de trescientos setenta y dos mil estudiantes para el ciclo 2024-2025, de los cuales, más de doscientos treinta y dos mil fueron de estudios de licenciatura, con el apoyo de una planta docente superior a cuarenta y tres mil personas, incluidas más de doce mil de tiempo completo, con dieciséis facultades, diez unidades multidisciplinarias, cinco escuelas nacionales de educación superior, lo que da cuenta de una capacidad institucional robusta, para cumplir con sus obligaciones constitucionales en materia educativa.

Asimismo, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, la UNAM recibió un presupuesto de \$58,085,000.00 (cincuenta y ocho mil ochenta y cinco millones 00/100 m.n.), del cual, el 62% (sesenta y dos por ciento) se destinó a docencia. El gasto estimado por alumno en la educación superior asciende a \$86,893.00 (ochenta y seis mil ochocientos noventa y tres 00/100 m.n.) al año. Estos datos no son neutros, evidencian que la institución dispone de recursos públicos suficientes para absorber los costos de los componentes esenciales de la licenciatura, sin necesidad de trasladarlos a las y los estudiantes mediante cobros específicos que condicionen la titulación.

En el caso concreto, el cobro del curso de comprensión de lectura para liberar el requisito de titulación vulnera el derecho a la educación superior gratuita, pues se trata de un curso que incide directamente en la estructura de la licenciatura en derecho. Si bien existen formalmente otras vías para acreditar el conocimiento de una lengua extranjera, lo cierto es que no se acredita que dichas alternativas sean accesibles, gratuitas y efectivas para todas las personas, por el contrario, el propio diseño institucional coloca al curso impugnado como la vía real y generalizada para cumplir el requisito, lo que lo introduce como una diferenciación basada exclusivamente en la capacidad económica del estudiantado.

Resulta especialmente relevante advertir que tan solo en dos mil veinticinco, la UNAM expidió más de veintisiete mil títulos de licenciatura, la mayoría a través de opciones distintas a la tesis y examen profesional. La titulación es una etapa estructural del derecho a la educación superior y no un beneficio accesorio, por lo que el Estado, a través de sus instituciones públicas, tiene el deber de garantizar que dicha etapa sea accesible, gratuita y no discriminatoria. Aceptar esta práctica implicaría normalizar que los obstáculos económicos se inserten en el tramo final de la educación superior, justo cuando el Estado debe asegurar la culminación efectiva del proceso educativo y no interrumpirlo. La educación pública no se garantiza solo con el acceso a las aulas, sino con la posibilidad real de egresar, titularse y ejercer la profesión.

Por estas razones, estimo correcto concluir que el curso de comprensión de lectura para liberar el requisito de titulación

debe impartirse de manera gratuita como parte de las obligaciones mínimas exigibles a una institución pública de educación superior, lo contrario supondría una regresión injustificada en la garantía del derecho a la educación y una renuncia al mandato constitucional de igualdad sustantiva.

El proyecto, al extender la gratuidad a este elemento esencial de la licenciatura, fortalece el contenido normativo del artículo 3º constitucional, evita prácticas discriminatorias y reafirma que la educación superior pública no puede depender de la capacidad de pago de las y los estudiantes, sino del compromiso efectivo del Estado con los derechos sociales. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En este caso, me pronunciaré a favor del proyecto.

A partir de la reforma al artículo 3º constitucional de dos mil diecinueve, México adoptó un estándar garantista respecto al principio de gratuidad en el derecho a la educación que, incluso, ha superado el piso mínimo que establece el propio artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el 13 del Protocolo de San Salvador, al ser un derecho, un DESC.

En congruencia con ello, las resoluciones de esta Suprema Corte han ampliado ese piso mínimo de gratuidad en la

educación superior pública avanzando en su desarrollo progresivo, tal y como se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 168/2020, así como en el amparo en revisión 305/2025, sobre la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en el que se determinó que el cobro de cuotas obligatorias que condicionen el acceso, permanencia, vulnera el principio constitucional de gratuidad.

Además, debe considerarse que la autonomía universitaria es una garantía institucional subordinada al orden constitucional y que no exime del cumplimiento de los mandatos constitucionales ni del respeto de los derechos fundamentales, tal como se estableció en el amparo en revisión 306/2016.

Ahora bien, en el caso concreto, conforme al propio diseño académico de los planes dos mil diecisiete y dos mil veinticinco de la Facultad de Derecho, la acreditación del conocimiento de una lengua distinta al español constituye un requisito para la titulación. Si bien la normativa universitaria contempla diversas vías para cumplir con esa condición, tales alternativas parten de la premisa de que el alumnado ya posee las habilidades necesarias o cuenta con las posibilidades reales de adquirirlas fuera del entorno inmediato de su formación, lo cual no necesariamente ocurre en condiciones de igualdad material, por ello resulta determinante el momento de la trayectoria académica del quejoso, pues cuando se vio en la necesidad de satisfacer el requisito, el curso implementado por la propia facultad operaba como una vía funcional y directa para lograrlo, por lo que dejó de ser un apoyo complementario y pasó a incidir de manera inmediata en la posibilidad real de

concluir la licenciatura. De acuerdo con el Sistema de Estadísticas Continuas de Educación de la Secretaría de Educación Pública, el modelo de tránsito escolar estimó que en el período dos mil dos a dos mil diecinueve solo el 35% (treinta y cinco por ciento) de quienes ingresaban a primaria accedían a la licenciatura, y el 25% (veinticinco por ciento) la concluían, en su última actualización para dos mil siete a dos mil veinticuatro el acceso aumentó a 49% (cuarenta y nueve por ciento), y la conclusión a 32% (treinta y dos por ciento), aumentando el porcentaje del ingreso, aunque con una disminución en la proporción de egresos respecto de quienes acceden.

Lo anterior evidencia que las autoridades educativas y jurisdiccionales en el ámbito de sus respectivas competencias deben adoptar medidas orientadas a combatir este fenómeno, el cual si bien responde a diversos factores, deben ser atendidos de manera integral por cada institución en su campo de aplicación y alcance, desde esta perspectiva, si bien no todo servicio vinculado con la vía universitaria debe ser gratuito, lo cierto es que cuando la propia institución configura un mecanismo para cumplir con un requisito de titulación y se convierte en la vía efectiva para culminar sus estudios, el cobro impacta en el contenido mínimo del derecho a la educación superior y la progresividad alcanzada que permite exigir su gratuidad, a ello se suma que dentro del plan de estudios únicamente se ofertaba una materia optativa de inglés jurídico, lo cual no garantizaba por sí mismo el cumplimiento del requisito por lo que el alumno no contaba con una alternativa interna real dentro del propio programa

académico, en este sentido, tampoco puede sostenerse que la prohibición del cobro del curso de comprensión de lectura en inglés comprometa la operatividad financiera de la facultad de derecho ni de la UNAM. Al respecto, el artículo 2º del Reglamento sobre los Ingresos Extraordinarios de la UNAM dispone que dichos recursos tienen naturaleza institucional, mientras que en su artículo 17, prevé que su aplicación se destina al mantenimiento mayor y gastos de inversión, en ningún caso para gasto corriente, lo que evidencia que no forman parte del sostenimiento ordinario de la institución ni condicionan su viabilidad operativa, por todas estas consideraciones, mi voto será a favor de la propuesta. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En el presente asunto estamos discutiendo un asunto de la mayor relevancia que tiene para nuestro país, porque la educación sin lugar a dudas transforma vidas y también transformar las naciones. En el caso particular se plantea la necesidad de determinar si el cobro que ha hecho la facultad de derecho es constitucional o no, y voy a partir de algunas consideraciones, y que considero que es necesario precisar para poder determinar si se debe de conceder o no negar el amparo, pero adelanto que yo estoy a favor del proyecto por lo siguiente.

En principio, hay que determinar que el requisito de tener una constancia o de acreditar la comprensión de una lengua extranjera es un requisito de titulación, pero que, además, forma parte de la actividad curricular de la licenciatura en derecho, la optatividad está dada en función del idioma o de la lengua que se pretenda acreditar, que son dos cosas distintas, no es una actividad de carácter extracurricular, una de las características de las actividades curriculares es que están integradas en el plan de estudios formal, otorgan créditos y, además, evidentemente, forman parte de los requisitos de titulación a diferencia de las actividades extracurriculares.

En el caso particular, el plan de estudios 2125 de la Facultad de Derecho de la UNAM, en el cual se encuentra inscrito la persona quejosa, se señala que para poder acceder a la titulación es preciso tener una constancia expedida por la Coordinación del Centro de Idiomas de la Facultad de Derecho, con visto bueno de la Secretaría de Asuntos Escolares, que acredite la comprensión de alguna lengua extranjera o indígena prevista en el referido plan. Según el informe justificado del titular de la coordinación del centro de idiomas de la propia facultad, se estableció que se puede acreditar la comprensión de una lengua extranjera a través de las siguientes opciones: uno, mediante una constancia de aprobación de un examen de comprensión de lectura expedida por la Escuela Nacional de Lenguas, Lingüística y Traducción o de la Coordinación de Idiomas de la Facultad de Derecho; dos, a partir de una constancia o comprobante de haber completado durante o al final de sus estudios todos los niveles en un curso de lectura y/o dominio de alguno de los

idiomas señalados e impartidos en la Escuela Nacional de Lenguas o en los Centros de Idiomas de las Facultades de Estudios Superiores o bien de cursos similares en otras facultades o escuelas de la UNAM, siempre que estén avalados por la Escuela Nacional de Lenguas, Lingüística y Traducción de la propia UNAM o bien, constancia o certificación de dominio emitido por un organismo externo a la UNAM; y, esto lo que quiere decir es que, evidentemente, la única posibilidad que, en el caso particular, escogió el estudiante es la que corresponde a el curso de lectura y/o dominio de alguno de los idiomas señalados. Ahora bien, dado que ese curso forma parte de la currícula ordinaria del plan de estudios, pues, desde mi punto de vista, es indudable que tendría que formar parte de una actividad de carácter gratuito, sería tanto como obligar a un estudiante a acreditar el conocimiento de cualquiera de las asignaturas del plan de estudios, llamémosle derecho romano, a través de una aprobación de un examen en otro lugar; segundo, que hiciera una constancia o certificación del dominio de esa asignatura a través de una tercera persona y que, simplemente, pudiera tener la opción de acreditarlo a través de un curso o de un taller, pero siempre y cuando este fuese pagado. La consideración que nosotros tenemos es que, además, en el caso particular, la carga de la prueba de quien tendría que acreditar que los cursos eran gratuitos es la propia UNAM, aquí cabe señalar que en el informe justificado del titular de la Coordinación del Centro de Idiomas de la Facultad de Derecho de la UNAM dijo que en ese centro se ofrecían los siguientes cursos: cursos de cuatro habilidades, cursos de comprensión lectora, curso de preparación para la certificación en idioma

inglés, curso de lenguas ordinarias y talleres de conversación, los cuales aseguró que eran opcionales, pero sin afirmar ni demostrar que fueran gratuitos y ese es, precisamente, el elemento que permitiría conceder el amparo y protección al quejoso.

Bajo esa consideración, yo estaría a favor del presente proyecto con consideraciones adicionales porque, sin lugar a dudas, esto beneficiaría la educación pública, gratuita y laica. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, bueno, yo insisto en mi posición porque lo que se está estableciendo como gratuidad es la inscripción, la reinscripción y cuotas escolares ordinarias en los programas educativos de técnico superior universitario, licenciatura y posgrado. Es solo los estudios, la titulación no forma parte de la preparación, es un requisito que se exige para obtener el grado del licenciado en derecho, pero no significa que ese sea algo que deba ser gratuito, en principio.

En segundo lugar, ¿qué es lo que permite el título? Ejercer la profesión de abogado o de licenciado en derecho, y ese es un requisito distinto del que se exige para la gratuidad de la impartición de los cursos para la inscripción y cuotas escolares ordinarias en los programas educativos. La titulación no forma parte de un programa educativo sino es un requisito a cumplir

para poder acceder al título de licenciado en derecho y para poder obtener la cédula profesional que le permitirá ejercer esa profesión. En ese sentido, me parece que no se trata de un tema de gratuidad que deba extenderse en función de la inscripción, reinscripción y cuotas escolares ordinarias en los programas educativos de técnico superior universitario, licenciatura y posgrado, porque no forma parte de los requisitos de los programas de estudios, es un requisito adicional que hay que cumplir y todos los que aquí estuvimos, tuvimos que cumplir con ese requisito para poder ejercer la profesión de licenciado en derecho, no significó que quedaran nulos nuestros conocimientos educativos, sino al contrario, acreditar que sí se cumplió con el requisito de haber llevado a cabo todos estos cursos y todas estas cuotas escolares, toda la inscripción y la reinscripción. Por eso, insisto, que se está confundiendo la gratuidad de los cursos y de la inscripción y reinscripción, con el tema de una titulación que exige requisitos distintos para que opere el cumplimiento de este requisito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Muchísimas gracias, Presidente, Ministras y Ministros. El antes Centro de Lenguas Extranjeras (CLE), ahora Escuela Nacional de Lenguas, Lingüística y Traducción, y aparte el (INAL) Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, ofrecen una gran variedad de cursos para poder acreditar este requisito de lengua extranjera o indígena, entre ellos: inglés, francés, alemán, italiano, chino

o insisto, alguna lengua indígena, es decir, hay un amplio número de posibilidades para que se pueda acreditar este requisito que se exige para poder obtener la licenciatura. Asimismo, la propia Facultad de Derecho de la UNAM ofrece diversos cursos, también se imparten de manera gratuita y creo que es positivo para la propia Universidad y para la propia gratuidad de la educación.

En esta ocasión, y una vez dicho lo anterior, yo voy a acompañar el proyecto, pero lo voy a acompañar con un voto concurrente, este voto concurrente va a tener como finalidad señalar que los centros de idiomas de la propias facultades, sí tienen la posibilidad de seguir ofertando algunos cursos especializados, como son los que ofrece u oferta la propia Facultad de Derecho, entre ellas, por ejemplo: curso de inglés jurídico empresarial, curso de inglés de cuatro habilidades, y bueno, diversos cursos de certificación que oferta, insisto, el propio Centro de Idiomas de la Facultad.

En el caso en concreto, sí efectivamente, en aras de que pueda obtener su título el propio estudiante de licenciatura, y que es un requisito, además, indispensable la acreditación del idioma, es el motivo por el cual voy a votar a favor del proyecto que nos propone el Presidente. Me voy a apartar de algunas consideraciones, pero voy a emitir un voto concurrente, en el que señalaré que, efectivamente, los propios centros de idiomas siguen y tienen esta posibilidad de seguir ofertando otras posibilidades para fortalecer el idioma de las y los propios estudiantes universitarios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Sara Irene Hererrías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Este asunto fue listado la primera vez el doce de febrero, y como lo dijo también el Ministro Irving, es un asunto de mucha trascendencia que desde, que lleva mucho a la reflexión y después de la nota que usted mencionó, yo he seguido reflexionando sobre el tema.

Porque, por un lado, está la gratuidad que está en la Constitución, y por otra parte, algo que nos han comentado los rectores de las Universidades, la falta de ese fondo necesario para cumplirlo; sin embargo, voy a acompañar el sentido del proyecto, y haré también un voto concurrente. Creo importante algo que mencionó el Ministro Giovanni, respecto a que, el principio de gratuidad en la educación es exigible desde el año dos mil diecinueve, porque conforme a lo determinado en el Poder Reformador de la Constitución Federal, la instrumentalización de dicho principio iniciaría a partir del ciclo escolar 2022-2023 y, a partir de algunas consideraciones, también se me hace importante lo que menciona el Ministro Arístides, ¿no? de las distintas opciones, pero voy a acompañar el sentido del proyecto y haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues en general, gracias a todos, por sus comentarios. Creo que, como dicen, es de gran trascendencia y algunas cosas que han planteado, como las que ha señalado el Ministro Giovanni, de, pues precisar cuál es la amplitud de lo que se va a entender

por educación superior, podría ser pertinente abundar en el proyecto, podría buscar agregarlo, pero esto está precisado en el artículo 47 de la Ley General de Educación, indudablemente, la educación comprende, la educación superior, comprende licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, dice la ley.

Y, también en cuanto a (qué) qué aspectos comprende, porque he escuchado comentarios, que nada más comprende la inscripción y la reinscripción, en eso está la gratuidad, cuotas escolares, en su caso, pero (muy) muy pragmático, muy operativo, la propia ley establece, que comprende la inclusión, la continuidad y el egreso, o sea, porque también tendríamos que preguntarnos, educación por sí misma, para sí misma, pues solamente en los griegos.

Ahora, tenemos que pensar que es para cumplir una función social dentro de la sociedad, para nutrir un objetivo colectivo, para impulsar el bienestar en el país, es decir, no solo cumple una finalidad individual, que yo quiera ser o tener alguna profesión, o determinado conocimiento, o determinada habilidad, sino que también tiene una dimensión colectiva la educación y de ahí que también, el egreso, la titulación, pues, cumpla una función y, desde mi perspectiva, está incluida.

Como han dicho, la universidad ofrece varios cursos, pero en su informe, la universidad precisa que estos cursos no tienen valor curricular, a diferencia del curso que está implicado y, creo que ahí está también uno de los detalles, de si estamos en presencia de un curso, una materia con valor curricular,

tiene una dimensión que cualquier otra materia que simplemente se cursa para obtener mayor conocimiento, mayor habilidad, pero que no ha perfilado hacia obtener en este caso la titulación.

Entonces, por esa razón, es que yo sostendría el proyecto como está, quizás, agregando este comentario de hacer algún párrafo que precise lo que comprende la educación superior, con base en el artículo 47, que he señalado, de la Ley General de Educación.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes, antes, Ministra, tiene la palabra Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Adelante.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Una precisión, me parece que la Constitución no habla de egreso y, parece ser, que tampoco la ley.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La ley general.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Y usted no lo menciona, habrá que rectificarlo, por favor, le pido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Gracias, Ministra. Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Bueno, no sé si sea, a esas alturas, ya necesario, pero solamente quiero aclarar algunos puntos, conforme a algunas de las participaciones que he escuchado en el debate.

Primero, que el curso de comprensión de lectura, no era parte del plan de estudios del alumno; segundo, que la inscripción y aprobación a ese curso, no era un requisito de titulación, el requisito, sencillamente, era acreditar la evaluación correspondiente y, para ese fin, la UNAM, como ya se ha dicho en varias intervenciones, ofrece cursos gratuitos, para aprender el idioma inglés, entre muchos otros ya mencionados por el Ministro Arístides.

Además, está decisión, voy a insistir, que me parece problemática, por que entra en tensión con la autonomía universitaria. Se dijo que no aquí, pero yo creo que sí, pero no en el sentido presupuestario, como se aborda, precisamente en la propuesta de sentencia, por el contrario, me parece que este Alto Tribunal se entromete con la decisión de la Facultad de Derecho en la que decidió no incluir el curso de comprensión bajo el análisis en su plan de estudios y el mensaje que manda este Tribunal con esta decisión es que la Facultad de Derecho está obligada a incorporar ese curso, aunque no se diga con esas letras, pero implícitamente ese es el mensaje, aun cuando no está previsto así en su plan de estudios o eliminar el curso optativo lesionando al resto de estudiantes. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, yo fui la que hice la mención a la autonomía universitaria y vuelvo a señalar: la autonomía universitaria no implica no estar sometida a la Constitución, o sea, la Constitución está por encima, es nuestra Carta Magna y nosotros tenemos el deber, precisamente, de juzgar conforme a la Constitución, conforme a la Carta Magna, y ahí se establece en el artículo 3° la gratuidad.

Nosotros podemos hacer la interpretación, de hecho, lo estamos haciendo de lo que significa gratuidad. Para mí, a mí me parece que, si es un requisito curricular para terminar la licenciatura, los estudios ordinarios obviamente deben de ser gratuitos. Si te están autorizando para ingresar una educación gratuita, pues incluye el egreso. No cabe la diferenciación entre titulación forma parte del todo, puede ser, y es un requisito aparte, la cédula profesional, en fin, esos son otros requisitos, pero esto es para concluir la carrera de derecho y no viene a ser un obstáculo. Al contrario, la universidad va a estar obligada ahora sí a garantizar el derecho de gratuidad para todos los estudiantes. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra, Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Gracias, Presidente. Una vez escuchando las intervenciones y a partir

de mi intervención anterior, me gustaría y bueno, ya anuncié el voto concurrente también, pero proponerle al ponente, a usted, Presidente, si es posible agregar un par de párrafos en los que se señale que no se exime de la posibilidad de que los propios centros de lenguas de cada facultad, incluso, de la división de estudios, digo, de los propios sistemas de educación continua puedan ofertar cursos especializados. Si bien en este caso en concreto, el estudiante requiere que para acreditar el idioma que se le proporcione de manera gratuita y así lo razona el propio proyecto, no cerrar la posibilidad para que puedan seguir existiendo cursos especializados por parte de la propia facultad.

Por otro lado, señalar, o más bien, y no quiero dejar de dejar patente, que la esencia y el espíritu mismo de la universidad es popular y va enfocado, precisamente, a la gratuidad de manera general, incluso, así lo señala el famoso mural de David Alfaro Siqueiros, que se encuentra en rectoría: “El pueblo a la universidad, la universidad al pueblo” y así lo señaló también Justo Sierra en su discurso inaugural de la universidad, la esencia misma de la universidad implica que sea una universidad pública, que sea gratuita y cito parte de este discurso de Justo Sierra: “[...] el interés de la ciencia y el interés de la Patria deben sumarse en el alma de todo estudiante mexicano, creará tipos de caracteres destinados a coronar, a poner el sello de la obra magna de la educación popular, que es la escuela y la familia, la gran escuela del ejemplo, cimientan maravillosamente cuando obran de acuerdo [...]”.

Dejar patente mi posición a favor de la gratuidad de la educación popular, pero también dejar abierta la posibilidad a que la propia universidad pueda, vía convenios de colaboración con algunas otras instituciones, seguir ofertando educación especializada, también en beneficio del propio claustro docente de la propia facultad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Con gusto, buscamos cómo incorporar el párrafo, ahí sí, sin vulnerar la autonomía, porque si no parecería que la Corte le indica a la universidad, crea tales cátedras o con tal carácter, buscamos cómo incluirlo siendo respetuosos de la autonomía universitaria. Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo creo que eso no es materia de ese juicio de amparo. Creo que eso implicaría una discusión en la que, efectivamente, invadiríamos la esfera de la autonomía de la UNAM. En nuestro caso, está a discusión un tema muy puntual que se refiere a un requisito institucional para titularse de un estudiante en lo particular y, por lo tanto, el cobro de estos requisitos para titularse.

Y no creo que debiéramos nosotros ampliar la discusión, porque me parece inoportuno, más aún cuando pues esta es una importantísima discusión, primero, porque es la primera que se da en este Pleno respecto del ejercicio del derecho humano a la educación que discute esta nueva integración.

Entonces, es muy importante porque hasta antes de este caso, de este asunto, en la Segunda Sala se habían desechado pues decenas de juicios de amparo, es más, concedidos en una primera instancia por juzgados de distrito, se habían estado revocando en esta Suprema Corte.

Entonces, esta revisión que hacemos de un caso específico me parece que es muy importante, porque creo que por primera vez hay una discusión real respecto del alcance de una reforma constitucional que dentro de dos meses va a cumplir siete años y no observamos que tenga avance alguno en las instituciones educativas públicas de nuestro país.

Entonces, es muy importante que nosotros pues tengamos un papel activo, un papel propositivo, un papel que ayude a practicar pues lo que ha sido letra muerta en la doctrina misma de los derechos humanos, como el principio de progresividad que, por cierto, nace justamente de los derechos sociales y pareciera que en México se debe aplicar exclusivamente a los derechos individuales.

En materia de derechos sociales la progresividad significa incremento en la garantía de los derechos colectivos y sociales; progresividad significa incremento, incluso, presupuestal, que eso nos dice el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, que, justamente, fue el primero en formular el principio de progresividad que ahora ha quedado integrado desde hace doce años en... no, más de doce años, quince años en nuestra Constitución.

Entonces, creo que estamos pues a punto de darle contenido a esa progresividad, si nosotros resolviéramos en favor del proyecto que nos está presentando el Ministro Hugo Aguilar y, por lo tanto, pues es una sentencia histórica, yo diría, es una sentencia histórica. Por primera vez en nuestro país estamos determinando que la educación superior, ya no solo por reforma constitucional, sino en la práctica de las instituciones públicas educativas, como la UNAM que es la más grande, pues sea un derecho real. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Bueno, yo voy a hablar, voy a aprovechar el estilo que se acostumbra y voy a hablar de mi experiencia personal.

Y para mí sí ha sido progresivo este tema de la gratuidad. Cuando yo ingresé a la universidad, que tuve la fortuna y el privilegio de ingresar dadas mis condiciones económicas, se pagaban \$20.00 (veinte pesos 00/100 M.N.), y creo que por ahí sigue el monto de las cuotas.

Sí ha habido una ampliación constante y permanente para el acceso de las personas a la educación universitaria. Y, me parece y, yo, en ese sentido, me parece que el pago de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), para acceder a un curso que él eligió llevar a cabo, no implica romper con el

principio de gratuidad, sino al contrario, este ha sido producto de una lucha que ha venido dándose desde tiempos remotos.

Quiero decirles, yo cursé la universidad en los años sesenta, y (ya) en los años sesenta también había el requisito de cumplir con acreditar que se tuviera comprensión de lectura de algún idioma, ya para la maestría se exigían dos, pero había muchas facilidades para cursar esos idiomas e, inclusive, de manera gratis, (yo) pude estudiar allí en la Facultad de Derecho gratuitamente clases de francés, entonces, me parece que hay toda una historia que es una historia de avance para la educación universitaria y que, en ese sentido, me parece que debemos tomar en cuenta, no es algo que haya surgido así de improviso frente a una situación, ha sido un avance constante y permanente de esta gratuidad que ha estado, bueno, estuvo al alcance mío y (ya) está al alcance de muchos; entonces, para que no nos dejemos llevar por discursos que hablan de que ahorita apenas (ahorita) se han dado esos beneficios, esos beneficios se han ido dando a lo largo, bueno, desde los años sesenta. Quiero decirles y, aquí, reconozco y admito que (yo) soy una mujer de larga data y de larga experiencia en estos temas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues, están las consideraciones. La verdad es que en ese contexto que acaba usted de describir, se inscribe este proyecto de ir avanzando, no es tan tajante, no se establecen algunas obligaciones tan amplias y, solo para el tema del engrose, con relación a lo que comentaba la Ministra Lenia, creo que sí tiene cierta relación con la propuesta que usted está haciendo,

porque el punto medular es que este curso tiene valor curricular, los otros no.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, haciendo este curso (ya) uno libera el requisito para la titulación.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Haciendo los otros cursos no se libera el requisito de la titulación, todavía hay que regresar a hacer otros trámites, otro examen, entonces, parece ser que se induce hacia este curso para facilitar la titulación; entonces, (yo) reitero, sin invadir la autonomía de la universidad, porque (ya) se alude a todos estos cursos en las páginas del proyecto. Vamos a ver cómo matizarlo o cómo incorporar esta visión que nos propone el Ministro Arístides. Pues, si no hay ninguna... sí, Ministro Arístides, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Solamente agradecer, Presidente. Sí, es únicamente para evitar esa confusión es, únicamente, el motivo de la intervención y de la propuesta de párrafos, también, en caso de que no se añaden o no se puede añadir anuncio este... o me reservo este voto concurrente a efecto de tratar de clarificarlo y reiterar: siempre es importante facilitarle a las y los estudiantes todas las posibilidades para que puedan acceder a la educación pública, la educación gratuita y, si en este caso el estudiante lo

requiere, hay que establecer todos esos vehículos y herramientas para que puedan, efectivamente, acceder a la titulación, como es en el caso, en concreto, pero eso no exime, insisto, la posibilidad de que la propia universidad, en este caso, la propia Facultad que lo hace de manera ... se ha hecho de manera institucional vía convenio de colaboración con diversas instituciones pueda seguir impartiendo cursos especializados, insisto mucho, es únicamente para aclararlo en el caso concreto, sin dejar a un lado la posibilidad de que, efectivamente, la Facultad pueda seguir contando con esta posibilidad, pero, en el caso concreto, insisto, el estudiante lo necesita, el estudiante requiere la impartición de este curso para poder titularse, y esos son los motivos por los cuales (yo) acompaño este proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ministra Lenia Batres, ¿había pedido la palabra?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, Ministro. Pues, para insistir que no se meta a una discusión que no es materia de este juicio de amparo, porque tendríamos nosotros, incluso, que cuestionar si esos recursos ingresan a las arcas de la Universidad Nacional Autónoma de México, que finalmente es la materia sobre la cual nosotros podemos, en tanto derecho humano a la educación, pues, señalar, entonces, estamos metiendo un tema del que no contamos con información, porque, simplemente, no es materia de esta litis. Sí sería muy importante que nosotros acotemos, pues la... justamente, el debate respecto de este juicio de amparo a los requisitos de educación, de ingreso y de egreso para la

obtención de un grado que forma parte de la Ley General de Educación; y creo que con eso queda a salvo, pues la preocupación que tiene el Ministro Arístides que, pues ojalá, en su momento, demos una discusión al respecto, qué tanta libertad tienen las instituciones de educación superior para cobrar cursos que no sabemos, cuyos recursos no sabemos a dónde van, si existe o debe existir algún requisito, si deben distribuirse y de qué manera entre quienes imparten los cursos, que, finalmente, es personal también de instituciones públicas. Entonces, creo que es una discusión grande que no estamos en condiciones de dar aquí. Y creo que, en caso de que se fuerce en el engrose o en este momento esa discusión, pues yo me manifestaría totalmente en contra. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Nada más brevemente, porque están diciendo que es un derecho que deben concederse a todos ¿no? porque debe ser la educación gratuita; sin embargo, se trata de una situación particular de este joven, y me parece que, entonces, para poder decir que hay que actuar con gratuidad, en su caso específico, debía haberse demostrado que el joven no tenía los recursos suficientes para poder acceder a la gratuidad, porque la gratuidad es un proceso, no es algo que se dé ya de inmediato, sino que debe cubrirse con un procedimiento. Entonces, nada más para notarlo ¿no?, no como parte de una argumentación, sino para que se vea también desde esa perspectiva. Porque, perdón, también en la universidad, a la universidad acceden

jóvenes de variados recursos económicos, desde los que no tiene nada, o los que tenían muy poco, hasta los que tienen mucho y, en ese sentido, no puede hablarse de que todos estén en las mismas condiciones para recibir los mismos beneficios a que se refiere el término de gratuidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, gracias. Una última intervención, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. El quince de mayo de dos mil diecinueve fue publicada una reforma importantísima, creo que la más grande que ha tenido el artículo 3° constitucional, que, para empezar, cambia la entrada del propio artículo 3° y define que: Toda persona tiene derecho a la educación, que el Estado está obligado a impartirla y debe garantizar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior, y que debe garantizarla de manera gratuita. Hay, además, pues son artículos transitorios de cómo debió haber sido esta garantía de manera progresiva, que hasta ahora o de lo que un proceso del que ahora no tenemos conocimiento, pero, dado el tiempo que ha transcurrido (que son casi siete años), debemos presumir que ha avanzado y, por esa razón, es que es parte, justamente, de los argumentos que tiene el proyecto para otorgar a esta persona su derecho humano a la educación gratuita en el nivel superior, como dice el primer párrafo de nuestro artículo 3°, como cualquier derecho humano universal que contiene nuestra Constitución. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues, para no alargar más el debate, yo lo que les puedo proponer es que busque en... hay un apartado, donde nosotros decimos, hay cursos que ya de por sí se hacen de manera gratuita, redondear la idea del Ministro, si no prospera, pues podríamos dejarlo en sus términos más adelante y, en su caso, él, pues lo invitaría a hacer una concurrente, para no alargar el debate, en este momento, sobre el engrose. Y, si es así, entonces, están las consideraciones expuestas y vamos a proceder a la votación del asunto. Secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto y me reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra, y haré un voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de la justicia social, y por el derecho a la educación en todos los niveles para todas las personas en nuestro país.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, y a efecto de no afectar el proyecto del Presidente, me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; la Ministra Herrerías Guerra anuncia voto concurrente; el Ministro Espinosa Betanzo se reserva un voto concurrente; anuncio de voto particular de la Ministra Ríos González y del Ministro Figueroa Mejía; el Ministro Guerrero García anuncia, también, un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 527/2025.

Por la hora, creo que hasta ahí vamos a dejar la sesión. Dejamos muchos asuntos en cartera. Yo le pido, secretario, que vea los que sean materia fiscal, a lo mejor los listamos para el día de mañana; los demás, en la fecha que corresponda.

Dicho lo anterior, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:42 HORAS)